

## XI.

Ordenamiento de las córtes de Toledo del año 1525 <sup>1</sup>.

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de rromanos e enperador senper augusto, Doña Juana, su madre, e el mysmo don Carlos por la misma gracia rreyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem,<sup>2</sup> de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Mur-

<sup>1</sup> Ha servido de texto para la publicacion de este ordenamiento, el cuaderno original existente en el archivo municipal de Toledo, caj. 8, leg. 1, n.º 43, y se han tenido á la vista otro tambien original de las mismas, procedente del archivo municipal de Leon y el impreso en Salamanca [por Juan de Junta, en 1550.

<sup>2</sup> El cuaderno impreso : Jerusalem.

çia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas e tierra firme del mar Oceano; condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Ruysellon y de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archeduques <sup>1</sup> de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes y de Tirol, etc.: a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, y al presidente y los del nuestro Consejo, presidentes e oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillerias, e a los priores, comendadores e subcomendadores, ricos omnes, alcaldes <sup>2</sup> de los castillos e casas fuertes y llanas, y a todos los conçejos, asystentes, gobernadores, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, veynte e quattros, rregidores, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omnes buenos, e otros qualesquier nuestros subditos e naturales, de qualquier estado, preheminiencia, condiçion <sup>3</sup> o dignidad que sean, de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señorios, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su treslado, sygnado descriuano publico, o della supieredes en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que en las Cortes que nos mandamos hazer e çelebrar en la muy noble e muy leal e ynsygne çibdad de Toledo este presente año de mill e quinientos e veynte e çinco años, estando con nos en las dichas Cortes algunos grandes e caualleros y letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas çiertas petiçiones e capitulos generales por los procuradores de Cortes de las çibdades e villas delos dichos nuestros rreynos que estan juntos en las dichas Cortes, a las quales dichas petiçiones e capitulos, con acuerdo de los sobredichos del nuestro Consejo rrespondimos; su thenor de las quales dichas petiçiones y de lo que por nos a ellas les fue rrespondido es este que se sygue.

Lo que todos estos rreynos de vuestra Magestad y los procuradores dellos que aqui estamos suplicamos en su nombre, es lo syguiente :

1.—Porque en ninguna cosa va tanto a estos rreynos como ver casado a vuestra Magestad y con subçesyon y deçendencia de hijos, pues todo su bien y paçificacion depende desto, suplicamos a vuestra Magestad sea servido de hazernos tan señalada merçed que se case segund nos lo prometió en las Cortes pasadas, y tenga memoria que la ynfanta doña Isa-

<sup>1</sup> Impreso : archiduques.

<sup>2</sup> Leon : a'caydes.

<sup>3</sup> Leon omite : condiçion.

bel, hermana del rey de Portugal <sup>1</sup> es vna de las exçelentes personas que oy ay en la christiandad, y mas conveniente para poderse efetuar luego el casamiento, y del rresçibirán estos rreynos syngular merçed e beneficio.

A esto vos rrespondemos que ya el nuestro grand chançiller vos rrespondió de nuestra parte y os dio rrelacion del estado en que teniamos las cosas con el rey de Ynglaterra çerca desto, y sobrello esperamos la rrespuesta de la consulta que hezistes a vuestras çibdades y lo que sobrello vos paresçiere que podamos hazer.

2.—Asy mismo suplicamos a vuestra Magestad que todo lo que mandó proveer en las Cortes pasadas que se hizieron en Valladolid, se guarde y cunpla, y si nesçesario es, para ello se den nuevas provisyones, y lo que quedó por proveerse, vuestra Magestad lo mande ver y proveer.

A esto vos rrespondemos que lo que está çerca dello proveydo se execute y cunpla, y dello se os den provisyones, y sy algo se dexó de proveer, declarandolo vosotros, se proveerá <sup>2</sup>.

3.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande guardar las leyes y prematicas destes sus rreynos que disponen que los ofiçios y beneficios y encomiendas y governaçiones y tenencias y enbaxadas, no se den a personas estrangeras, salvo a los que son naturales destes rreynos por su nascimiento, y lo mismo mande en las pensyones que se dan sobre los obispados, que no se den a estrangeros; esto no se entiende por la persona del señor gran chançiller, porque le tenemos por natural, y mira tanto el bien destes rreynos commo los naturales dellos.

A esto vos dezimos que mandaremos cunplir <sup>3</sup> lo que çerca dello vos fue rrespondido en las Cortes de Valladolid, y para el cunplimiento y execucion dello mandaremos dar las provisyones nesçesarias, y os agradecemos y tenemos en servicio lo que dezis de la persona de nuestro gran chançiller.

4.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad no permita que se den cartas de naturaleza a estrangeros, e mande revocar las que tiene dadas, por los ynconvinientes que dello se syguen, porque los que no son naturales, gozan delas merçedes que avian de gozar los naturales del rreyno, con que vuestra Magestad podria satisfazer a los naturales que le syrven, y con esto se saca la moneda del rreyno, seyendo como es contra leyes e prematicas que vuestra Magestad tiene juradas, e asy mismo

<sup>1</sup> Leon : Portugal.

<sup>2</sup> Impreso : provea.

<sup>3</sup> Leon omite : que mandaremos cumplir.

mande vuestra Magestad proveer de manera que los que no son naturales, por çesiones que hazen a los naturales que los avisan de las vacantes, no ayan rrentas ni pensiones en estos rreynos por este fraude ni otro semejante, castigando los naturales que lo han hecho e fizieren de aqui adelante.

A esto vos rrespondemos que nuestra merçed y voluntad es que se guarde la ley que hezimos en las Cortes de Valladolid; y en quanto a las naturalezas questan dadas, mandamos que se den nuestras cartas para que dentro de dos meses primeros syguientes, que comiençen a correr desde el dia de la publicaçion destas leyes, las personas que tuvieren las dichas naturalezas, las presenten en el nuestro Consejo para que, vistas, se provea lo que mas convenga; e las que no se presentaren dentro del dicho término, desde agora las rrevocamos e avemos por rrevocadas; y en lo de los dichos <sup>1</sup> fraudes, mandamos a los naturales delos dichos nuestros rreynos que no lo hagan, sopena que sy lo hizieren, por el mismo fecho, syn otra sentençia ni declaraçion alguna, los privamos e avemos por privados de la naturaleza e tenporalidades que tienen en nuestros rreynos, para que no puedan aver ni obtener <sup>2</sup> aquellos beneficios ni otros algunos, y mandamos que çerca desto se guarde la bula del papa Sixto, conçedida a estos <sup>3</sup> nuestros rreynos y a los naturales dellos, *Ad perpetuam rey memoriam*.

5.—Otrosy : dezimos que en las Cortes pasadas suplicamos a vuestra Magestad no se diese lugar a que se vendiese mas <sup>4</sup> rrenta de su patrimonio rreal de la que hasta aqui <sup>5</sup> se avia vendido, y que en lo vendido se diese orden como se quitase, y despues acá se a vendido en mucha mas cantidad, de que viene muy mucho daño a vuestra Magestad y a sus subditos; y lo que vuestra Magestad ha de mandar luego quitar, ha de ser lo que está vendido en pan e azeytes en las terçias, porque de la venta desto rresçiben dapno las rrentas de las terçias de vuestra Magestad, porque sale vendido a muy bajo preçio : a vuestra Magestad suplicamos lo mande rremediar y proveer.

A esto vos rrespondemos que nos paresçe bien lo que nos suplicays : ya sabeys que las grandes nescesydades que nos han ocurrido han dado cavsya alo que dezis, de lo qual se ha seguido el fruto y vtilidad

<sup>1</sup> Impreso omite : dichos.

<sup>2</sup> Impreso : aver ó tener.

<sup>3</sup> Impreso omite : estos.

<sup>4</sup> Leon : la mas.

<sup>5</sup> Impreso : hasta alli.

que aveys sabido; pero tenemos voluntad de quitar lo que está vendido y proveer como no se venda mas; y en lo de las tercias, conforme a vuestro paresçer, daremos orden como lo primero que se quite sea aquello.

6.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar proveer para <sup>1</sup> agora e de aqui adelante que todas las vezes que se juntaren procuradores de Cortes por mandado de vuestra Magestad, y truxieren capitulos generales y particulares de sus çibdades, los mande vuestra Magestad ver y proveer primero que en ninguna otra cosa <sup>2</sup> se entienda, porque no haziendose asy, despues de otorgado el serviçio, se dexan muchas cosas de proveer, muy nesçesarias al serviçio de vuestra Magestad y al bien destos rreynos, y se van los procuradores con rrespuestas generales, sin llevar conclusyon de lo nesçesario.

A esto vos rrespondemos que, quando mandaremos llamar a Cortes, antes que las dichas Cortes se acaben, mandaremos rresponder a todos los capitulos generales y particulares que por parte del rreyno se dieren, y dar dello las prouisiones nesçesarias, como mas convenga a nuestro serviçio e al pro e vtilidad destos nuestros rreynos.

7.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande proueer los correjimientos e asystençias e justicias destos rreynos de manera que se prouea a los ofiçios y no a las personas, porque en ningun tienpo fue tan nesçesario que en esto se ponga tan gran diligençia e cuydado como agora, y hase visto por yspiriençia que vna de las prinçipales cabsas de las alteraçiones pasadas fue la falta que ovo en los corregidores y justicias, por estar proveydas por rruego de personas particulares; vuestra Magestad mande que los dichos corregidores y justicias rresydan syenpre en sus ofiçios, y que no se les dé çedula para que se les pague lo que no rresydieren, aunque rresydan <sup>3</sup> en la corte, pues estan haziendo sus negoçios, y que los thinientes que pusyeren en los dichos ofiçios y alcaldes, sean letrados graduados conforme a las leyes y prematicas, y que ayan estudiado los diez años, y sean tales personas quales convengan a los ofiçios, y que se les dé salario para con que se sostengan, y que vuestra Magestad tenga cuydado de gratificar con merçedes, asy a los prinçipales como a los thinientes, porque no tengan nesçesydad de llevar achaques y cohechos y derechos demasiados para sustentarse, de que los pueblos resçiben grand vexaçion y dapno, e asy mismo se tenga cuydado de castigar a los que hizieren lo que no deven.

<sup>1</sup> Leon omite : para.

<sup>2</sup> Leon : primero que no en otra cosa ninguna.

<sup>3</sup> Leon : no residan.

A esto vos rrespondemos que vos agradecemos lo que nos suplicays, porque conoscemos que asy conuiene a nuestro seruiçio y al bien destos rreynos, y proveeremos de tales personas en los cargos, que concurren en ellos las calidades que las leyes del rreyno disponen, y no entendemos dispensar ni dispensarémolos con ningund governador, asyistente ni corregidor para que esté avssente de su cargo, y sy çedulas en contrario dieremos, mandaremos<sup>1</sup> que sean obedesçidas y no cunplidas; y asy tenemos mandado que los dichos gobernadores y asyistentes y corregidores que no rresydieren, no solamente pierdan el salario del tiempo que estuvieren avssentes, mas que paguen vna dobla por cada dia que estuviere avssente, y mandamos a los sobredichos ofiçiales de justiçia que pongan en sus cargos personas suficièntes y en quien concurren las calidades que se rrequieren; y en lo del salario delos thenientes y alcaldes, mandamos a los del nuestro Consejo que lo tasan rrazonablemente, como a ellos bien visto fuere, y que la tasaçion que hizieren del dicho salario se ponga en las cartas de corregimiento que se dieren, como se ha acostunbrado hazer.

8.—Iten : a vuestra Magestad suplicamos que, por quanto los commisarios de las cruzadas traen muy largas commisiones, y sino las traen, las predican, y conpelen a los pueblos que oygan sus sermones los dias de trabajo, de donde rresulta que en las aldeas y lugares pequeños, y aun en toda parte hazen grandes estorsiones e agravios, y los labradores pierden sus labranças; vuestra Magestad mande que no se dé lugar a que esto se haga, y que las bulas prediquen las fiestas de guardar y domingos, y que la justiçia ordinaria tenga poder para ynpedillas fasta que vuestra Magestad sea ynformado o los del vuestro muy alto Consejo.

A esto vos rrespondemos que en las Cortes de Valladolid se proveyó y mandó lo que çerca desto se devia hazer, y sobrello en el nuestro Consejo se dieron las provisiones y cartas nesçesarias para que çesasen las vexaçiones y estorsyones que sobre esto se hazian, y sy ay nesçesidad de mas provisyones sobre lo que agora suplicays, mandamos a los del nuestro Consejo que platiquen sobre ello y lo provean como çesen los ynconvinyentes.

9.—Iten : pues vuestra Magestad vee y sabe la pobreza destos rreynos y las grandes nesçesidades y gastos que han tenido en las guerras pasadas, y las pujas que se hazen en las rrentas rreales, y la falta de temporales que han tenido; a vuestra Magestad suplicamos que para

<sup>1</sup> Leon : mandamos.

adelante no les demande seruiçio, syno fuere con grand nesçesydad.

A esto vos rrespondemos que mandaremos guardar lo que vos rrespondimos en las Cortes de Valladolid.

10.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande que las rrentas de las alcaualas y terçias destos rreynos se den por encabeçamientos perpetuos a los pueblos en el presçio questavan antes que se hiziese la puja de Barcelona, porque rreçiben muchas estorsyones de los arrendadores, a cavsa de las pujas que hazen , destruyen los pueblos con achaques; e por evitar esto, vuestra Magestad mande a los del su Consejo que vean las leyes del quaderno, y las que les paresçieren dapñosas a los pueblos, las henmienden, espeçialmente las que no son conformes a derecho.

A esto vos rrespondemos que bien sabeys lo que pasó en las Cortes de Valladolid sobre los encabeçamientos, y la voluntad que tovimos de hazer merçed a estos rreynos , aquella misma tenemos agora para el bien e pro çomun dellos , dando manera como pueda aver efeto , y asy quando nos lo suplicaredes, mandaremos nonbrar personas para que hablen y platiquen con vosotros sobrello; y en quanto a las leyes del quaderno que dezis, mandamos a los del nuestro Consejo que las vean y platiquen sobre ellas, y sy algunas les paresçiere que deben ser henmendadas y corregidas, lo consulten con vos, y mandar lo hemos proveer como conenga.

11.—Iten : hazemos saber a vuestra Magestad que acaesçe muchas vezes que despues que las çibdades e villas e lugares destos rreynos otorgan sus poderes para se encabeçar y los enbiar ante los contadores mayores, los arrendadores y rrecavdadores, por estorvar los encabeçamientos y por ganar algunos prometidos, hazen puja sobre sy, de los lugares que se vienen a encabeçar , y los contadores rreçiben las dichas pujas; y porque esto es muy ynjusto y cosa nueva y en grand perjuyzo de todo el rreyno, suplicamos a vuestra Magestad mande que en lo que se oviere hecho hasta aqui, dos personas del Consejo con los contadores lo vean, y brevemente desagravien a los pueblos, y en lo venidero mande que despues que los pueblos ovieren enbiado los procuradores a hablar e encabeçarse, o ovieren otorgado el poder para encabeçarse , no se rreçisba ninguna puja en aquel partido, hasta tanto que los procuradores sean despedidos por los contadores mayores, porque en los mas de los pueblos ay personas que entienden en las dichas rrentas , de por cuya cavsa tienen aviso de loque los pueblos quieren hazer.

A esto vos rrespondemos que de aqui adelante, por hazer bien e merçed a estos nuestros rreynos , tenemos por bien que del dia que se con-

cluyere enel ayuntamiento o conçejo de dar poder para tomar el encabeçamiento, no se resciba puja alguna <sup>1</sup> en perjuyzio del dicho encabeçamiento, y sy alguna se rresçibiese, la tal puja sea en sy ninguna, y no se les cargue, con tanto que dentro de treynta dias, que comiençen a correr desde el dia que se concluyere de dar el dicho poder enel ayuntamiento o conçejo, de tomar el encabeçamiento, se presente ante nuestros contadores mayores para tomar y tomen el dicho encabeçamiento en la forma acostunbrada.

12.—Iten : a vuestra Magestad suplicamos mande efetuar <sup>2</sup> lo que se prometió en las Cortes pasadas, de defender las placas y tarjas y toda la moneda de vellon estrangera, por las cavsas que se expresaron en las dichas Cortes, y para estos rreynos mande labrar buena moneda de vellon, de ley e buena façion, y en la moneda de oro y plata mande executar las penas de las leyes en los que la han sacado y sacaren destos rreynos, con todo rrigor.

A esto vos rrespondemos que sobre lo delas placas y tarjas y moneda de vellon estrangera, estan dadas las cartas e prouisiones nesçesarias, y agora mandamos a los del nuestro Consejo que den sobrecartas dellas con mayores penas, las quales mandamos que se executen, y que se pregonen y publiquen en las ferias y otras partes que convengan; y en lo del labrar dela moneda de vellon en estos nuestros rreynos, asy mismo se platicó en las Cortes de Valladolid, y porque los procuradores de las çibdades y villas destos rreynos no vinieron determinados de lo que en ello y en lo del oro y plata se hiziese, se dexó de tomar conclusyon, en todo lo qual, sy entonçes se hizyera, hera <sup>3</sup> bastante remedio para que la moneda no se sacara, y pues veys que esto conviene tanto para el bien destos rreynos, será bien que platiqueys la orden que en ello se deve thener.

13.—Asy mismo dezimos que ya vuestra Magestad sabe la pendencia que ay entre la çibdad de Murçia y la yglesia della con la yglesia e çibdad de Orihuela, que es en el rreyno de Valençia, y la justiçia notoria de la yglesia de Murçia; a vuestra Magestad suplicamos mande proveer como los dela çibdad de Orihuela esten llanos, y no encastillados como lo estan, para que syn escandalo ni alteraçion se les notifiquen los executoriales y bulá plomada y proçeso que sobre ello ay, y se puedan hazer con ellos otros avctos que convengan por justiçia, y man-

<sup>1</sup> Impreso : cosa alguna.

<sup>2</sup> Impreso : executar.

<sup>3</sup> Leon : no era.

de ynformarse quyen son las personas dela dicha çibdad de Orihuela sostenedores <sup>1</sup> e ynçitadores de la dicha rrebellion y los mande castigar, e para ello mande dar vna persona syn sospecha que haga la dicha ynformaçion, y asy mismo torne a escreuir a nuestro muy santo Padre que en este caso <sup>2</sup> no oya a la dicha çibdad de Orihuela ni a su yglesia, y que vuestra Magestad mande llevar a deuido efeto lo que está sentençiado y determinado por su Santidad, que sobrello tiene dado executoriales.

A esto vos rrespondemos que nuestra yntençion y voluntad nunca fue ni ha seydo de perjudicar ala dicha yglesia de Cartagena, e asy mandamos escreuir a nuestro muy santo Padre, para que, syn embargo de qualesquier cartas que ayamos dado o dieremos, sea conseruada la dicha yglesia en su derecho; y en quanto a lo demas, mandaremos <sup>3</sup> proveer como por parte dela dicha yglesia de Cartagena <sup>4</sup> se pueda hazer <sup>5</sup> libremente en la çibdad de Orihuela y en otras partes los auctos que a su derecho convengan.

14.—Iten : sepa vuestra Magestad que en muchas çibdades, villas e lugares destos rreynos no se paga diezmo de la rrenta de las yervas y pan y otras cosas, y agora nuevamente algunos obispos y cabildos lo piden e fatigan sobre ello a los pueblos ante juezes eclesyasticos y conseruadores, en lo qual rresçiben mucho dapño y perjuizio; suplicamos a vuestra Magestad lo mande rremediar, de manera que no se pidan cosas nuevas y se guarde la costunbre antigua que çerca desto se ha guardado hasta aqui en los dichos lugares.

A esto vos rrespondemos que nos paresçe bien y cosa justa lo que nos suplicays, y mandamos a los del nuestro Consejo que, llamadas las personas que vinieren, cunple <sup>6</sup> platiquen sobre ello y provean lo que convenga; y entretanto, no consyentan ni den lugar que se haga nouedad, y para ello den las cartas e provisyones nesçesarias, asy para los perlados y cabildos como para los conseruadores y otros juezes que conosçen dellos.

15.—Iten : porque en las Cortes pasadas se suplicó se rremediase la desorden que tienen los juezes y notarios eclesyasticos en el llevar de los derechos, y se prometió de dar para ello provisyones bastantes y suplicar al Papa lo confirmase; suplicamos a vuestra Magestad nos mande

<sup>1</sup> Leon : solicitadores.

<sup>2</sup> Impreso : que sobre este caso.

<sup>3</sup> Leon : mandamos.

<sup>4</sup> Sic : en la peticion : Murcia.

<sup>5</sup> Leon : se puede hazer.

<sup>6</sup> Impreso : que vieren cumple.

dar el despacho que se à traydo de Roma y provisyones bastantes para que tengan aranzeles conforme a los del rreyno, y los guarden, y porque los dichos juezes y notarios llevan algunos derechos de escripturas y avtos que no se hazen <sup>1</sup> en las avdiencias seglares, por lo qual no estan tasados enel aranzel rreal, vuestra Magestad mande declarar lo que han de llevar en aquellos casos y a los corregidores y otras justicias destos rreynos que tengan mucho cuydado de saber como se guarde el dicho aranzel y que enbien la rrelacion dello vna vez en el año ante vuestra Magestad, so çierta pena, y ansy mismo enbien rrelacion sy los perlados o sus provisores se entremeten en lo que toca ala juridicion rreal, para que por toda manera posyble no se les permita que ocupen la dicha juridicion rreal, conforme a las leyes destos rreynos.

A esto vos rrespondemos que en lo de los aranzeles y derechos del juzgado eclesyastico, en cunplimiento de lo que rrespondimos en las Cortes de Valladolid, aviamos mandado escreuir a nuestro muy santo Padre, y por nuestra yndispusycion, como lo vistes, y aun por otros ynpedimientos <sup>2</sup> y turbaciones que ovo, no se despachó; agora que a nuestro Señor a plazido de rremediarlo todo, avemos de nuevo mandado escreuir a su Santidad sobrello en creencia de nuestro enbaxador, al qual avemos mandado que con espeçial cuydado entienda enel despacho dello; y entretanto, porque consentir que se lleven derechos demasiados es exacion <sup>3</sup> e ynpusicion iliçita que no se deve consentir que se lleve a nuestros subditos y naturales, mandamos a los del nuestro Consejo que den las cartas e provisyones nesçesarias para los perlados y sus provisores y juezes eclesyasticos, que en lo determinado por los aranzeles del rreyno, guarden lo enellos contenido, y en lo que no estuviere determinado, manden traer ante sy los dichos aranzeles del juzgado eclesyastico, para que, platicado con los perlados, se dé alguna buena orden como convenga, y conforme a aquellos se modere como sea justicia <sup>4</sup>; y mandamos que de aqui adelante se pongan en las provisiones de los corregimientos y otros ofiçios de nuestros rreynos que los corregidores y asystentes y sus lugares thenientes y otras qualesquier nuestras justicias, sopena de privaçion de los ofiçios y perdimiento del salario, enbien rrelacion en cada vn año sy los dichos perlados y juezes eclesyasticos guardan lo aqui contenido çerca del lleuar delos dichos derechos, y

<sup>1</sup> Leon : que no se hallan.

<sup>2</sup> Leon : inconvenientes.

<sup>3</sup> Leon : vexacion. Impreso : execucion.

<sup>4</sup> Leon : como sea jus o.

ansy mismo enbien rrelaçion, so la dicha pena, dentro del dicho año, en que casos y cosas los dichos perlados y juezes eclesyasticos usurpan nuestra juridiçion real.

16.—Iten : hazemos saber a vuestra Magestad que los procuradores destos rreynos estamos conçertados que en la corte de vuestra Magestad rresydan dos personas prinçipales a costa de nuestras çibdades e villas, que sea vno de allende los puertos y otro de aquende los puertos, que tengan cargo de soliçitar las cosas que vuestra Magestad ha de mandar traer despachadas de Roma para estos rreynos, y para que se cunpla y execute lo que se proveyere en las Cortes, y para entender en los negoçios que por las dichas çibdades y villas se les encomendare; y la manera que para elegir las tales personas se ha de thener, es, que se echarán suertes entre los procuradores, por do sacar a quien cabe el primero nonbramiento de las tales personas, y el segundo y tercero, y asy sucesivamente, y estas personas se an de nonbrar en cada vn año en el rregimiento de la çibdad donde cupiere el dicho nonbramiento, las quales han de començar a rresydir enel dicho cargo desde el dia de san Juan de cada vn año, do quiera que estuviere vuestra Magestad e su rreal Consejo, y quando estuvieren divididos, donde estuviere el Consejo; las quales dichas personas an de aver de salario en cada vn año çient mill maravedis cada vno, y seles ha de pagar rrepartiendolos por los lugares y villas por yguales partes. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande confirmar e dar sus provisiones para que se guarde.

A esto vos rrespondemos que nos plaze que para la expediçion y execuçion de lo otorgado en estas Cortes, podays diputar dos personas de entre vosotros que rresydan en nuestra corte por el tiempo que fuere nesçesario, como me lo suplicays; y para en lo de adelante, mandamos a los del nuestro Consejo que lo vean y platiquen sobrello, y lo prouean como vieren que cunple al bien destos nuestros rreynos.

17.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande poner en obra lo que tiene prometido, <sup>1</sup> que los perlados destos rreynos rresydan en sus yglesyas, pues nuestro Señor es dello tan seruido.

A esto vos rrespondemos que mandaremos cunplir lo que se ordenó en las Cortes de Valladolid çerca dello.

18.—Iten : a vuestra Magestad suplicamos mande que se den provisiones para que las yglesyas y monesterios guarden lo que se proueyó en las Cortes de Valladolid sobre el conprar de los bienes rrayzes y para

<sup>1</sup> Leon : proveido.

que vendan lo que ovieren por mandas o qualquier titulo oneroso o lucratiuo, dentro de cierto tiempo, a persona seglar, y sy de Roma se ha traydo bula, se dé a los procuradores, e syno se ha traydo, se enbie por ella, porque sy en esto no se pone rremedio, en muy poco tiempo será la mitad de los heredamientos destos rreynos de las dichas yglesyas y monesterios; y vuestra Magestad mande poner dos visytadores, vno clérigo y otro lego, personas prinçipales, que visyten todos los monesterios e yglesyas, y aquello que les paresçiere que tienen demas de lo que han menester para sus gastos, segund la comarca donde estan, les manden que lo vendan, y les señalen que tanto han de dexar para la fabrica y gastos de las dichas yglesyas y monesterios y personas dellos, y ansy les manden quantas monjas han de tener y cuántos frayles en cada vn monesterio, segund la rrenta que tuvieren, y que no rresçiban mas frayles ni monjas de los que pudieren sostener, ni puedan thener menos.

A esto vos rrespondemos que de lo por nos conçedido al rreyno çerca de lo susodicho <sup>1</sup> en las Cortes de Valladolid, para que oviese efeto, se despacharon provisyones por los del nuestro Consejo, a los quales mandamos que den sobrecartas dellas, y agora avemos mandado escreuir a Roma sobre el despacho dello; y en lo de los visytadores que nos suplicays, mandamos a los del nuestro Consejo que lo vean y platiquen sobrello, y lo provean como cunpla a nuestro seruiçio y al bien destos nuestros rreynos.

19.—Otrosy : besamos los pies y manos de vuestra Magestad por la rrespuesta que dió a lo que sele suplicó tocante al santo Ofiçio de la ynquisiçion, y suplicamos a vuestra Magestad syenpre tenga esto mucho en memoria, como cosa que tanto ynporta al seruiçio de Dios y suyo y conservaçion de nuestra santa fe catholica, como vuestra Magestad syenpre lo a fecho y haze; y porque los ynquisidores destos rreynos se entremeten en muchas cosas que no son de su juridiçion ni dependientes del santo Ofiçio, y asy sentençian y penan a muchas personas syn thener juridiçion sobre ellas, y contra toda orden <sup>2</sup> de derecho; suplicamos a vuestra Magestad mande dar sus prouisyones que no se entremetan en conosçer <sup>3</sup> de ningund delito que no sea eregia o que ynvida su ofiçio e ynquisiçion, y moderar los familiares que han de thener y las armas que puedan traer, porque en esto ay muy grand desorden, y ansy mismo mande que las justiçias destos rreynos ay an ynformaçion en lo que

<sup>1</sup> Leon : sobredicho.

<sup>2</sup> Texto : con toda órden.

<sup>3</sup> Leon : á conoscer.

los dichos ynquisidores exçeden, y no se lo consyentan, y lo hagan saber a vuestra Magestad e a su muy alto Consejo, para que sobre ello se provea lo que conviene.

A esto vos rrespondemos que mandaremos encargar espeçialmente al ynquisidor general que no consyenta que los oficiales del santo Ofiçio conozcan de otras cavsas ni cosas, saluo de aquellas que les pertenesçen, y provea sobre los abusos, sy algunos se hazen, para que çesen y no se hagan.

20.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande poner en efeto de hemendar y copilar las leyes y hordenamientos y prematicas, para que se ynpriman en vn volumen y esten juntas, y lo mismo las ystorias y coronicas destos rreynos, como vuestra Magestad lo prometió en las Cortes de Valladolid.

A esto vos rrespondemos que mandaremos cunplir con brevedad lo que fue rrespondido en las Cortes de Valladolid.

21.—Iten : hazemos saber a vuestra Magestad como el vedamiento de la saca del pan por mar y por tierra fuera destos rreynos no se guarda, a causa que los que tienen cargo de sus maestradgos venden con saca el trigo de vuestra Magestad, e a bueltas dello se saca otra mucha çantidad, syn se poder escusar; suplicamos a vuestra Magestad mande guardar el dicho vedamiento, y que asy mismo no se saquen ganados ningunos destos rreynos<sup>1</sup>, porque a causa de sacarse para rreynos es-traños, ay muy grand falta de carnes e se comen a muy exçesivos presçios, lo qual es muy grand dapno e conviene mucho rremediarse, y que en ninguna manera se puedan sacar las carnes ni el pan para los rreynos de Valençia, ni Aragon, ni Navarra, ni Portugal, y que en ello no aya dispensaçion, como lo ha auido en lo pasado, y que en caso que se dieren çedulas en contrario, se mande a las justiçias y guardas de los puertos destos rreynos que las obedezcan y no las cunplan.

A esto vos rrespondemos que nos plaze, y por el bien destos rreynos mandamos que se guarde la ley por nos fecha en las Cortes de Valladolid, y que de aqui adelante, pasado el arrendamiento de los puertos que se cunple en fin deste año de quinientos e veynte e cinco, no se saquen carnes ni pan, por mar ni por tierra, para fuera de la corona destos nuestros rreynos de Castilla y de Leon, y que asy se ponga por condiçion en los arrendamientos que se hizieren de aqui adelante; y esto no aya lugar en quanto al pan de las mesas maestras por el tiempo del

<sup>1</sup> Leon : fuera destos rreynos.

arrendamiento presente, que durará hasta en fin del año de quinientos e veynete e syete; y sy contra todo lo aqui contenido o parte dello, algunas çedulas o provisiones se dieren, que sean obedesçidas y no cunplidas, y mandamos a los del nuestro Consejo que tengan espeçial cuydado de dar las provisyones que convengan para ello.

22.—Asy mismo suplicamos a vuestra Magestad que porque todo el rreyno y la costa de la mar, asy de Castilla como del Andaluzia, está muy damnificada de los rrobos que los françeses y moros han fecho y hazen de cada dia de muchos navios y mercaderias de grand valor, y del oro de las Indias, que han tomado por estar estas costas syn guardas, de lo qual vuestra Magestad es muy desservido, porque los françeses se proveen de nuestros navios y nos los llevan, y asy mismo los moros, y con ellos hazen la guerra, y la costa queda syn nauios, de que a todo el rreyno viene grand perjuizio; mande vuestra Magestad proveer que en las villas y lugares de la tierra de Vizcaya y de Guipuzcoa armen, que ellos tienen voluntad de hazello mandandolo vuestra Magestad y ayudandoles para ello, y asy mismo proveyendo lo de la costa de la mar como convenga; y en los puertos del Andaluzia y costa de moros, vuestra Magestad lo mande rremediar y proveer de manera que los françeses y los moros no hagan dapno, como fasta aqui lo han hecho, lo qual vuestra Magestad muchas vezes a prometido por el descargo de su rreal conçiencia y por la honrra y provecho destes sus rreynos, e para esto su Santidad a otorgado e otorga muchas bulas e yndulgencias.

A esto vos rrespondemos que ternemos en seruiçio a todas las personas de nuestros rreynos que quisieren armar para lo susodicho, y para ayuda a los gastos que hazen, les avemos mandado hazer y hazemos merçed, durante nuestro rreal benaplácito, del quinto a nos pertençiente de las presas que tomaren, para lo qual mandamos a los del nuestro Consejo que den las provisyones nesçesarias; y en quanto a la guarda de la costa de la mar, avemos mandado a los del nuestro Consejo de la guerra, que den horden por manera que se provea en que la costa esté segura y bien guardada, y nuestros subditos no rresçiban dapno.

23.—Iten : hazemos saber a vuestra Magestad que sobre los de corona que se presentan en la juridiçion eclesyastica, ay muchos pleytos sobre sy deven gozar de la corona o no, y los juezes eclesyasticos dan sentençias por los delinqüentes, que deven gozar, y las justiçias de vuestra Magestad apelan de las dichas sentençias para Roma, y en seguimiento de las apelaciones hazen muchas costas, y por escusarlas, las mas vezes

se yniben, y sy en este rreyno oviese vn juez perpétuo por su Santidad para que conosçiese de las dichas apelaciones, muchos delinquētes serian castigados y no ternian atrevimiento para cometer los delictos; suplicamos a vuestra Magestad mande procurar con su Santidad que nonbre el dicho juez que rresida en la corte, que sea perlado, para conosçer de las dichas apelaciones que se ynterponen para Roma, asy de los ordinarios como delos apostolicos.

A esto vos rrespondemos que nos paresçe bien lo que nos suplicays y os lo agradescemos, y mandaremos escreuir sobrello a nuestro muy santo Padre, y entretanto mandaremos que los perlados que rresyden en nuestra corte y los del nuestro Consejo platiquen en el rremedio dello, y se dé tal orden que çesen los dichos ynconvinientes.

24.—Otrosy: hazemos saber a vuestra Magestad que estos rreynos rresçiben mucho perjuyzio y detrimento y fatiga de los entredichos que se ponen en las çibdades e villas e lugares, los quales muchas vezes se ponen contra justiçia y por cosas <sup>1</sup> que no se pueden poner; suplicamos a vuestra Magestad lo mande rremediar, pidiendo a su Santidad que nonbre en estos rreynos dos personas, vna en Castilla y otra en el Andaluzia, que conozcan sy ay lugar <sup>2</sup> de ponerse entredicho o no, y tengan facultad de los alçar quando no se devieren poner.

A esto vos rrespondemos que nos paresçe bien lo que nos suplicays y os lo agradescemos, y para questo se haga commo conviene, mandamos que se ordene y despache la suplicacion que fuere nesçesaria; y entretanto, se platicará con los dichos perlados y los del nuestro Consejo para que se dé tal orden, que çesen estos ynconvinientes, y mandamos que se guarden las estravagantes que sobre esto hablan, y que en execuçion dellas, los del nuestro Consejo den las provisyones nesçesarias.

25.—Iten: suplicamos a vuestra Magestad mande que ningund rregidor, ni jurado, ni escriuano de conçejo, ni otro ofiçial, pueda ser rrecabdador mayor ni menor, ni abonador ni fiador, ni tener cargo direte ni yndirete en rrentas rreales ni conçeviles, ni en las carnesçerias, so pena de perdimento de los ofiçios y de perder la quarta parte de sus bienes, el vn terçio para la cámara de vuestra Magestad, y el otro para el denunçiator, y el otro para el juez que lo sentençiare, y que se dé çedula para los contadores que no rresçiban los arrendamientos de los semejantes, y que las justiçias executen las penas.

A esto vos rrespondemos que nos plaze, y lo mandamos asy guardar

<sup>1</sup> Impreso: causas.

<sup>2</sup> Leon: si a lugar.

e cunplir, y que se den sobre ello las provisiones que a los del nuestro Consejo paresçiere.

26.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande que se den las rreçebtorias del seruicio quando se otorgare a los procuradores de Cortes, pues asy se à acostunbrado desde el primero seruicio que se otorgó a los rreyes de gloriosa memoria vuestros predeçesores, y en lo que queda por rreçibir del seruicio pasado mande que se buelva a los procuradores de Cortes pasados, y que las dichas rreçebtorias se den delas villas y çibdades y provinçias y partidos y mienbros por quien otorgaron el dicho seruicio, porque dandose las rreçebtorias a otras personas, son muy dapnificados los pueblos, y nunca se fizo fasta el año pasado, en lo qual se à visto el agravio que dello rresulta.

A esto vos rrespondemos que para este seruicio y en los otros que se hizieren de aqui adelante, se guarde lo contenido en vuestra suplicacion.

27.—Iten : porque por las rresydencias nunca se alcança conplidamente a saber la verdad de cómo los corregidores y sus ofiçiales administran los ofiços, y mucho menos de cómo los rregidores rrigen y gobiernan sus pueblos, y sy se an con sus ofiços como deven, porque los que lo han de denunçiar, por amistad o por themor no lo hazen saber ni quieren ser testigos contra ellos; suplicamos a vuestra Magestad mande que dos caualleros muy honrrados, de buen entendimiento y conçiencia, visyten todas las çibdades y provinçias destes rreynos, e se ynformen de la manera que las justiçias y rregidores y ofiçiales vsan sus ofiços, y esto vean sy será mejor que se haga por palabra o por escripto, o poniendo aparte los nonbres delos testigos, y aparte las deposyçiones, porque no se pueda saber por los susodichos justiçias y rregidores quien son los que dizen contra ellos, y con esta libertad se hallen testigos de quien se sepa cómo biven los dichos justiçias y rregidores, para que, no faziendo lo que devan, sean castigados, pues esto es conforme a la ley de Toledo que sobre esto habla.

A esto vos rrespondemos que nos paresçe bien lo que nos suplicays, y conforme a la ley de Toledo, mandaremos diputar personas que hagan la dicha visytaçion, y sobre la manera que en ello han de tener, mandaremos dar la horden que convenga.

28.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande ver las rresydencias como se ven <sup>1</sup>, y que esto sea luego en acabandose de tomar la rre-

<sup>1</sup> Leon : como se den.

sydençia, porque quien quisiere yr en seguimiento della, sepa quando se a de ver y visytar; vuestra Magestad <sup>1</sup> mande a los del Consejo que si el corregidor oviere hecha buena rresydençia, que en el Consejo no le den <sup>2</sup> por ello graçias, y sino, que no se le dé ofiçio, y que desto hagan relacion en la consulta a vuestra Magestad, porque será cavsa que todos sean buenos y no hagan cosa que no deven.

A esto vos rrespondemos que asy se a hecho y haze <sup>3</sup> como nos lo suplicays, y porque entendemos que cumple a nuestro seruicio, mandamos que asy se haga e continue de aqui adelante.

29.—Iten: suplicamos a vuestra Magestad que, pues los pleytos que las çibdades e villas e lugares destes rreynos tratan en el Consejo y en las chançillerias, son para conservar juridiçiones y terminos, que todo es seruicio de vuestra Magestad y conseruacion de su patrimonio rreal; vuestra Magestad mande que se dé vn dia señalado en cada semana para que se vean los dichos pleytos, y que en ellos asystan los fiscales de vuestra Magestad.

A esto vos rrespondemos que, por hazer bien e merçed a estos rreynos, tenemos por bien que cada mes se vean dos pleytos <sup>4</sup> de los que las dichas çibdades tratan e trataren en las dichas nuestras avdiençias, tocantes a terminos e juridiçiones y proprios dellas que por su parte se pidieren que se vean, demas de los que les cupieren por su antigüedad de conclusyon, con que los tales pleytos que se ovieren de ver conforme a esta ley de las dichas çibdades se vea primero el que primero fue <sup>5</sup> concluso, e mandamos a los nuestros presydes e oydores de las dichas nuestras abdiençias que asy lo guarden y cunplan, e a los nuestros fiscales que en los tales pleytos asystan en fauor de las dichas çibdades e villas fasta los fenescer e acabar, como cosa tocante a nuestro patrimonio e juridiçion rreal.

30.—Asy mismo suplicamos a vuestra Magestad mande que de las sentençias que se dieren en las çibdades sobre las cosas tocantes a la gobernaçion y guarda de las ordenanças que tiene cada çibdad y sobre los mantenimientos y otras cosas, asy por las justiçias como por los fieles y rregidores, no aya apelacion syno para el rregimiento, porque de dilatarse la execuçion de las penas delas ordenanças, se destruyen las çibdades e villas destes rreynos y no se pueden gouernar como deven, o a

<sup>1</sup> Leon: se a de ver y vista, vuestra Magestad.

<sup>2</sup> Leon: que en el Consejo le den.

<sup>3</sup> Leon omite: y haze.

<sup>4</sup> Leon: se vean los pleitos.

<sup>5</sup> Leon: fuere.

lo menos por las dichas apellaciones se nos suspendan las execuciones de las dichas sentençias, porque los conçejos no syguen las dichas apellaciones, ni los condepnados, porque son injustas, y asy se dexa de executar lo que justamente se deve, y esto es conforme a la prematica rreal que manda que en los dichos casos no se den inivitorias <sup>1</sup> para los juezes aco (*sic*) <sup>2</sup>.

A esto vos rrespondemos que se guarden las leyes destes nuestros rreynos que çerca dello hablan.

31.—Asymismo suplicamos a vuestra Magestad mande que los escriuanos publicos signen sus rregistros de las escripturas y contratos que hizieren, porque despues de muertos, ay dificultad en conosçer su letra e ponese dubda en los contratos y escripturas, lo que no haria si fuesen signadas.

A esto vos rrespondemos que porque es cosa justa y bien de nuestros rreynos, mandamos que se haga y cunpla com o nos lo suplicays, y mandamos a todos los escriuanos del número y escriuanos y notarios publicos de nuestros rreynos e señorios que asy lo guarden y cunplan, so-pena de priuacion de sus oficios <sup>3</sup>.

32.—Asy mesmo suplicamos a vuestra Magestad que, como las apelaciones van a los rregimientos de las çibdades y villas en quantia de hasta en seys mill maravedis, que se entienda hasta en quantia de quinze mill maravedis, porque se dexan de seguir por los muchos gastos que se hazen en yr a las çançilleries sobre ello, y sy se syguen, son mas las costas que lo prinçipal, y que vuestra Magestad mande dar prouision para que no conozcan en las çançilleries de la cantidad que vuestra Magestad determinare, y que en la forma de proçeder en esto se guarde la disposyçion de la ley.

A esto vos rrespondemos que se guarde lo que çerca dello mandamos hazer en las Cortes de Valladolid.

33.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad que mande moderar las rebeldias y execuciones y autos y derechos que lleuan los alcaldes y alguaziles y escriuanos en la corte, pues ay se à de tomar exenplo para todo el rreyno.

A esto vos rrespondemos que en lo de los alguazyles, se guarde lo que se rrespondió en las Cortes de Valladolid; y en lo demas contenido en vuestra suplicaçion, mandamos a los del nuestro Consejo que lo vean y

<sup>1</sup> Texto : ynivitorias.

<sup>2</sup> Asi tambien en Leon y en el impreso.

<sup>3</sup> Leon omite : so pena de priuacion de sus oficios.

platiquen sobrello e den la horden que convenga para mas bien de nuestros subditos, y aquello se guarde de aqui adelante.

34.—Iten : en los puertos del rreyno piden alos que lleban mulas e hacas, fianças, y como no las tienen, porque no son conosçidos, no las dan, e a esta causa los cohechan; suplicamos a vuestra Magestad que por mulas e hacas, pues no son bestias de que ay falta, no se pidan mas fianças, de juramento, y que en la saca de los caualllos se ponga mucho rrecabdo, porque tantos caualllos <sup>1</sup> españoles ay en Françia como en Castilla.

A esto vos rrespondemos que se guarden las leyes del rreyno que sobre esto hablan, e mandamos al presydenete y a los del nuestro Consejo que en cada vn año enbien personas que visyten los dichos puertos e alcaldes de sacas, y trayan rrelaçion de lo que alli pasa, e alos que fallaren culpados e negligentes, los castiguen segund la calidad de sus delitos.

35.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad que porque los escriuanos mayores de rrentas ponen sostitutos, muchas vezes personas ynábiles, y sy rrequeridos por çibdad que los pongan ábiles, no los pusyeren, los pueda poner el rregimiento de la dicha çibdad, seyendo de los del número, porque las dichas escrivancias se dan por arrendamiento alque da mas, y no alque es ábil para lo seruir, y que vuestra Magestad mande dar aranzel de los derechos que los tales escriuanos han de llevar.

A esto vos rrespondemos que en lo de los lugares thenientes, seguarde lo que çerca dello se proveyó en las Cortes de Valladolid, e mandamos al presydenete y alos del nuestro Consejo que lo cunplan y executen, e que los dichos escriuanos y sus thenientes e el nuestro escriuano mayor de rrentas e los otros nuestros escriuanos de rrentas <sup>2</sup> y sus thenientes, en el llevar de los derechos guarden las leyes e aranzeles del rreyno.

36.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad que mande a sus aposentadores que no aposenten syno con dos personas nonbradas del rregimiento de cada lugar, e que no puedan aposentar a otras personas sino los que van puestos en la nómina del aposento, e que los rregidores sean parte para que los dichos aposentadores no exçedan de la nómina que truxieren.

A esto vos rrespondemos que en la manera del aposentar, se guarde la costunbre que fasta aqui se ha tenido, e mandamos a nuestros aposenta-

<sup>1</sup> Leon : cañalleros.

<sup>2</sup> Leon omite : de rentas.

dores que no aposenten a persona alguna saluo a los que fueren en la nómina del aposento, o por çedula nuestra, sopena de perdimiento de sus ofiçios, e seremos seruidos de los rregidores, si supieren que se haze alguna cosa contra esto, que nos lo hagan saber a nos, o a los del nuestro Consejo, para que lo mandemos proveer, e para este efeto permitimos que puedan andar e asistir dos rregidores con nuestros aposentadores.

37.—Iten : dezimos que al tiempo que vuestra Magestad se parte de algund lugar, los alguaziles toman muchas bestias de guia e carretas, demas de las que les mandan, para dar a quien no se deven dar, por amistad e otras cavsas; suplicamos a vuestra Magestad que no se tomen <sup>1</sup> carretas ni bestias de guia, syno para las personas que la ley dispone, y que para la execuçion desto los del su muy alto Consejo manden dar nómina al rregimiento de la cantidad e de las personas a quien se han de dar, por escusar muchos daños e agravios que sobresto se hazen.

A esto vos rrespondemos que çerca del tomar de las carretas e bestias de guia, e de las personas a quien se han de dar, se guarde la ley de Toledo que sobresto fabla, e por evitar los fraudes que sobresto <sup>2</sup> se fazen e los agravios que nuestros vasallos rresçiben de los alguazyles y executores que van a tomar las dichas bestias e carretas, mandamos que de aqui adelante no se den las dichas bestias e carretas syno por nómina e prouisyon de los del nuestro Consejo, a los quales encargamos las conçiencias, que no exçedan de lo contenido en las leyes de nuestros rreynos, e que castiguen a los alguazyles e otras personas que entendieren en lo susodicho, sy exçedieren en qualquier manera en sus cargos.

38.—Asy mismo suplicamos a vuestra Magestad que quando se proueyeren corregidores para las çibdades y provinçias destes rreynos, les manden que enbien rrelaçion de las personas que en los lugares de sus corregimientos conosçieren que son ábiles para encargarles de ofiçios, asy de justiçia como de otros cargos; porque vuestra Magestad sea ynformado de todas partes de las personas que tienen abilidad para servirle.

A esto vos rrespondemos que nos paresçe bien lo que nos suplicays, y asy entendemos de encargar a personas de conçiencia que nos ynformen particularmente de las personas calificadas que oviere en las dichas çibdades, para los proveer, atenta la calidad de sus personas e de los cargos que se les encomendaren.

39.—Iten : a vuestra Magestad suplicamos mande, como tiene man-

<sup>1</sup> Impreso : se den.

<sup>2</sup> Leon : que por esto.

dado, que se guarden las ordenanças de las chançilleries en el ver y sentençiar delos pleytos mas antiguos, y que se ponga pena para que se cunpla, e vuestra Magestad mande no dar <sup>1</sup> çedula en contrario, y si se diere, sea obedesçida y no cunplida.

A esto vos rrespondemos que se haga como nos lo suplicays.

40.—Asy mismo suplicamos a vuestra Magestad que porque en las Cortes pasadas mandó que a ningun corregidor se librase en personas (*sic*) de camara <sup>2</sup> ayuda de costa, e paresçe que, en fraude de lo mandado, vnos corregidores a otros dan poder para cobrar ayuda de costa de lo aplicado a la dicha camara; vuestra Magestad mande que a ningun corregidor se libre ayuda de costa por ninguna via, direta ni yndireta, en los maravedis de la camara.

A esto vos rrespondemos que por escusar los ynconvinientes contenidos en vuestra suplicaçion, nuestra merçed e voluntad es e mandamos que de aqui adelante el nuestro rreçebtor general, de las penas perteneyentes a nuestra camara no libre a ningund corregidor ni ofiçial de justiçia maravedis algunos de los que nos les mandaremos dar de merçed o de ayuda de costa en las dichas penas, saluo que los pague de los maravedis de nuestra camara que vinieren a su poder, sopena que sy el dicho nuestro rreçebtor general algunos maravedis contra esto librare, los pague de su casa <sup>3</sup>, y que qualquier librança que de otra manera hiziere, sea en sy ninguna, e sy çedula alguna en contrario desto diéremos, que sea obedesçida y no cunplida.

41.—Asy mismo suplicamos a vuestra Magestad mande que se libre a las çibdades, villas e lugares destos rreynos lo que se les deve de bastimentos que ha comido la gente de guerra hasta aqui, que es en mucha cantidad, e de dineros que han prestado a vuestra Magestad para las guerras passadas, e asy mismo a las gentes <sup>4</sup> de las guardas de vuestra Magestad que estan despedidas lo que se les deve, e se provea que de aqui adelante no coman sobre los pueblos.

A esto vos rrespondemos que las nesçesidades pasadas no an dado lugar a que esto se proveyese enteramente como se proveyó en las Cortes de Valladolid; pero viendo que vuestra suplicaçion es justa, avemos mandado dar orden como se haga la averiguaçion de lo que se deve, y aquella venida, proveeremos como se pague lo que se deviere y que no coman adelante sobre los pueblos.

<sup>1</sup> Leon : no mande dar. Impreso : mande dar.

<sup>2</sup> Leon : en penas de camara.

<sup>3</sup> Leon : los pague él.

<sup>4</sup> Leon : á la gente.

42.—Otrosy : porque en algunos pueblos destos rreynos no consienten que los hijos dalgo entiendan en las cosas del pueblo, ni tengan alcaldias, ni alguazilazgos, ni rregimientos, ni otros ofiçios, ni entren en sus ayuntamientos; suplicamos a vuestra Magestad que, pues los hijos dalgo son de mejor condiçion que los pecheros, mande que sean admitidos a los dichos ofiçios, syn que ninguna cosa selo ynpida <sup>1</sup>.

A esto vos rrespondemos que mandaremos a los del nuestro Consejo hablar y platicar para que se provea lo que sea justiçia.

43.—Iten : porque ay muy grand nesçesidad que la prematica de los paños se enmiende, pues por yspiriençia se vee que de hazerla guardar se syguen grandes danpnos e nunca se guarda, e a la cavsa se hazen muchos cohechos e se piden achaques con que los obradores delos paños son muy fatigados e el trato de los dichos paños tiene mucha quiebra; a vuestra Magestad suplicamos la mande hemendar, e porque Alonso de Olmedo a communicado con las çibdades del rreyno e ofiçiales del obraje de los dichos paños, de lo qual a presentado testimonios ante el presidente del Consejo, le mande oyr sobre ello.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que vean la dicha prematica y platiquen sobre lo contenido en esta suplicaçion y provean en ello como convenga.

44.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande que se sostengan las çibdades e fortalezas que tiene en África e sean bien pagadas, porque desta manera ay grand aparejo de servir a Dios y hazer danpno a los ynfieles.

A esto vos rrespondemos que como nos lo suplicays se hizo el año pasado, y de aqui adelante se hará como se proueyó en las Cortes de Valladolid.

45.—Iten : porque los contadores mayores de cuentas e sus thenientes lleuan derechos eçesivos de los fin e quitos que dan, de que se siguen muchas costas a los pueblos que se encabeçan e a las otras personas que tienen cargo de la hazienda de vuestra Magestad; suplicamos a vuestra Magestad mande moderar estos derechos y dar aranzel por donde los lleven, y asy mismo de los fin e quitos que se dan a los procuradores de Cortes que no se lleven derechos, e mande dar çedula dello con penas, porque ninguna de las que vuestra Magestad ha dado an guardado, e les mande bolver lo que han llevado, pues a sydo contra mandamiento espreso e çedula de vuestra Magestad.

<sup>1</sup> Leon : se les impida.

A esto vos rrespondemos que lo que nos suplicays es justo, e mandamos a los del nuestro Consejo vean esta suplicaçion e hagan traer ante sy los aranzeles e çedulas que los dichos contadores mayores de cuentas tienen, e se ynformen de las cosas que nos suplicays, e provean sobrello lo que mas convenga a nuestro seruiçio e al bien destos nuestros rreynos, dando la orden que en ello de aqui adelante se deva thener, la qual mandamos que guarden los dichos nuestros contadores mayores de cuentas e sus lugares thinientes y otros oficiales; y en lo que toca a los derechos que dezis que han llevado e llevan los dichos nuestros contadores mayores de cuentas, contra nuestro defendimiento, de las çuentas e fin e quitos que han tomado sobre lo tocante a la cobrança del seruiçio, mandamos que de aqui adelante no se lleven y que se den las çedulas acostunbradas para que las guarden, sopena de privaçion de los ofiçios.

46.—Iten : porque los alguaziles de las çançilleries llevan muy çresçidos derechos de las execuçiones que hazen, a vuestra Magestad suplicamos mande moderar que no lleven mas derechos que los alguaziles de los corregidores.

A esto vos rrespondemos que se guarde lo que por nos fue proueydo çerca dello en las Cortes de Valladolid.

47.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad que aya en cada pueblo vn ospital general e se consuman todos los ospitales en vno, e para ello vuestra Magestad mande traer bulas del Papa, y asy mismo mande dar provisyones para que en los pueblos se examinen los pobres e mendigantes, e que no puedan pedir por las calles syn çedula de persona diputada por el rregimiento.

A esto vos rrespondemos que en lo de los ospitales, nos paresçe bien lo que nos suplicays, y escriuiremos a nuestro muy santo Padre para que se prouea como mas convenga; y quanto a los pobres que pedis que se examinen, mandamos que se guarde la ley que sobrello hezimos en las Cortes de Valladolid, y para execuçion della mandamos que se den cartas para los nuestros corregidores y justiçias, y a los alcaldes de nuestra corte que lo executen, aperçibiendoles que, en su defeto y negligencia, lo mandaremos castigar como convenga.

48.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad que quando mandare llamar a Cortes, dé mas término de treynta dias para que los procuradores vengán, porque puedan aprovecharse de todo lo que es menester y conviene suplicar a vuestra Magestad por parte de sus çibdades y villas, y que sean bien aposentadas sus personas e criados e cavalgaduras.

A esto vos rrespondemos que quando mandaremos llamar a procuradores de Cortes, se dará termino conveniente, e los que vinieren por procuradores seran bien tratados y aposentados.

49.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad que los caualleros e hijos dalgo que se prendieren por algund delito en la corte, tengan carçel apartada dela que tiene la gente comun e pecheros, como la tienen en todas las çibdades y villas destos rreynos, pues la carçel no se da por pena, syno para guarda <sup>1</sup>, e es mayor pena el mal tratamiento que en darlles aquella carçel se les haze, que en lo que se da por sentençia en muchas cavsas, y si fuere nesçesario ponelles guarda a su costa, que se ponga, rrequerendolo la calidad del delito.

A esto vos rrespondemos que nos paresçe bien, e mandamos a los del nuestro Consejo, presy dentes e oydores delas nuestras avdiençias y alcaldes de nuestra casa e corte y otras qualesquier justicias de nuestros rreynos, que lo vean e provean como se guarde a los hijosdalgo e nobles sùs previllegios e libertades.

50.—Iten : por quanto los rregidores de las çibdades y villas destos rreynos no llevan de salario mas de tres mill maravedis cada vno, y no pueden bivar con señores, suplicamos a vuestra Magestad les mande asentar partidos <sup>2</sup> en su casa rreal para con que se sostengan.

A esto vos rrespondemos que mandaremos proveer sobrello como cunpla a nuestro servijio.

51.—Iten : porque en algunos lugares de grandes e caualleros destos rreynos ay estancos para que ninguno pueda vender algunas cosas syno ellos, y asy mismo tener meson ni acoger sino en las casas que ellos ponen, e no permiten que aya en el pueblo otro meson sino aquel; suplicamos a vuestra Magestad lo mande rremediar e proueer, de manera que se quite este agrauio del rreyno.

A esto vos rrespondemos que nuestra yntençion e voluntad es que, asy en esto como en todas las otras cosas que oviere lugar, se guarde la prematica fecha por los Catolicos Reyes nuestros señores padres e abuelos, que habla çerca de los estancos e ynpuçiones.

52.—Iten : porque los arrendadores de las salinas hazen alholies de sal y no la quieren dar al presçio que está tassado en las salinas, sino a otros muy exçesyvos; suplicamos a vuestra Magestad lo mande rremediar, por manera que no se haga este agravio en el rreyno, y en caso que no se hallare sal en las salinas para conprar, que se pueda traer

<sup>1</sup> Impreso : saluo para guarda.

<sup>2</sup> Leon : partido.

de los rreynos de Aragon y Nauarra y de otras partes, libremente.

A esto vos rrespondemos que todos los que quisyeren yr a comprar <sup>1</sup> sal en las nuestras salinas, lo puedan hazer cada vno alas salinas de su limitaçion, y los arrendadores sean obligados a sela dar por el presçio que está tasado, sopena que, sy mas llevaren por ello, que lo paguen con el quatro tanto; y asy mismo, sy las çibdades e viilas e lugares destes rreynos quisieren enbiar a comprar sal para su proveymiento y mantenimiento a las salinas de sus limites e de su tierra, que lo puedan hazer, e tener sus alholies dello, con tanto que no lo puedan vender ni distribuyr fuera del tal lugar e su tierra, ni a otras personas que no sean vezinos de la dicha çibdad o villa o su tierra, so las penas en que caen los que meten sal fuera destes nuestros rreynos. Asy mismo, que los dichos arrendadores e rrecabdadores, sy quisieren hazer alholies fuera de las dichas salinas, sean obligados alos hazer en los lugares rrealengos e mas convenibles a toda ia comarca, y dar la dicha sal al presçio que son obligados a dallo en las dichas salinas, e mas a seys maravedis <sup>2</sup> por legua en cada fanega, que los dichos rrecabdadores sean obligados a dar; e si toda la sal que fuere menester de las dichas salinas al dicho presçio acaesçiere no avello en las dichas salinas, que los dichos rrecabdadores sean obligados a proueer las dichas çibdades e villas e lugares de sus limites a los presçios susodichos, lo qual todo mandamos que se guarde y cunpla asy en todas las otras salinas destes nuestros rreynos e señorios, e sy en algunas salinas no tuvieren presçio tasado a que se a de vender la dicha sal, que auida ynformaçion de los presçios que valia al tiempo que fue hecha merçed de ellas, se tase conforme a aquello; pero si en algunas salinas o pozos de personas particulares acaesçiere no aver sal que baste para proveer sus limites, que las tales personas e dueños de salinas no tengan facultad de lo proveer de otra parte alguna.

53.—Asy mismo suplicamos a vuestra Magestad, por el grandissimo daño que ay de no <sup>3</sup> guardarse lo que toca a los patronazgos rreales y a los benefiçios patrimoniales en estos rreynos, mande que vna provi- syon e prematica que vuestra Magestad dio en Madrid para el rreyno de Aragon, se dé otra por la misma orden para el rreyno de Castilla, que hable en los benefiçios patrimoniales, y quelo mismo se prouea en las capellanias e patronazgos de todos los particulares.

A esto vos rrespondemos que nos pedis rrazon e cosa conueniente a

<sup>1</sup> Leon omite : yr a.

<sup>2</sup> Leon : e mas seys maravedis.

<sup>3</sup> Leon : en no.

seruicio de Dios e nuestro e al pro e bien comun destes nuestros rreynos; por ende, nuestra merçed e voluntad es que asy se guarde e cunpla como nos lo suplicays quanto a nuestros patronazgos rreales, porque la prouisyon que de otra manera se hiziese, no seria bastante ni deberia ser executada; e en quanto a los beneficijos patrimoniales, se guarde asy mismo en lo que les puede convenir, y que se ordenen las prematicas dello conformes en la sustançia a la que se hizo para nuestros rreynos de Aragon, e que la dicha prematica que asy mandamos que se haga sobrello, se ponga al pie desta nuestra rrespuesta, para que se tenga e guarde por ley general fecha e promulgada en Cortes; e en quanto a los patronazgos <sup>1</sup> de legos, mandaremos platicar en ello a los del nuestro Consejo y dar la orden que mas convenga.

Don Carlos, por la graçia de Dios Rey de Romanos e Enperador senper augusto; doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia rreyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña y de Brabante, condes de Flandes y de Tirol, etc. Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro Consejo, presy dentes e oydores de las nuestras avdiencias, alcaldes de la nuestra casa e corte, e chançillerias, e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos, e otras justicias e juezes qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros rreynos e señorios, e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades que los procuradores de las çibdades e villas <sup>2</sup> destes nuestros rreynos que por nuestro mandado estan juntos en estas Cortes que mandamos hazer e celebrar en esta muy noble çibdad de Toledo este presente año de la data desta nuestra carta, nos hizieron rrelaçion por su petiçion, diziendo que algunas personas, asy naturales destes rreynos como estrangeros de fuera dellos, en derogaçion de nuestra preheminiencia e patronazgo real, se

<sup>1</sup> Leon : a los otros patronazgos.

<sup>2</sup> Impreso : villas y lugares y señorios.

an hecho proveer por via de Roma de algunas abadias, e monesterios, e prioradgos, e yglesias, e dignidades, e capellanias, e beneficijos eclesyasticos que son de nuestro patronadgo rreal, syn presentacion nuestra e syn tener para ello nuestro consentimiento, e que so color de las dichas prouisyones an çitado y movido pleytos a las personas que por nos, como patrones que somos de las dichas abadias y monesterios, e priorazgos, e yglesias, e dignidades, e capellanias, e beneficijos eclesyasticos, an sydo nonbrados e presentados para algunas de las dichas abadias, e monesterios, e priorazgos, e yglesyas, e dignidades, e capellanias, e beneficijos, conforme a la costunbre en que nos e los rreyes nuestros progenitores avemos estado y estamos de hazer las dichas presentaciones y nominaciones, y a las bulas y preuilegios que sobrello por los summos pontifiçes pasados nos han seydo conçedidas, y los han molestado y molestan en pleyto, asy en corte de Roma como ante los juezes apostolicos a quien nuestro muy santo Padre, a su pedimiento, a sometido las dichas cavsas, e nos suplicaron e pidieron por merçed, pues esto era en derogacion de nuestra preheminençia y patronadgo rreal, y en tanto dapno y perjuyzio de nuestros subditos e naturales, e contra los dichos priuilegios e bulas apostolicas que sobrello nos han seydo conçedidas por los dichos summos pontifiçes pasados, lo mandamos <sup>1</sup> proveer e rremediar por manera que no se hagan semejantes prouisiones en perjuyzio de nuestra preheminençia e patronadgo rreal, ni nuestros subditos por semejantes vias sean molestados, ynponiendo grandes penas contra las personas que ynpetraren las semejantes prouisiones e molestaren en corte de Roma, o en estos nuestros rreynos o fuera dellos alas personas que por nos han seydo o fueren presentados para las dichas abadias, e monesterios, e prioradgos, e yglesias, e dignidades, e beneficijos e capellanias que son de nuestro patronadgo rreal, o como la nuestra merçed fuese: lo qual, visto y platicado por los del nuestro Consejo e con nos consultado, por ser como es cosa conveniente a seruiçio de Dios nuestro Señor y nuestro, e al pro e bien comun destos nuestros rreynos e de los naturales dellos, lo que por los dichos procuradores de las dichas Cortes nos suplicaron çerca de lo susodicho, mandamos dar esta nuestra carta e prematica sançion, la qual queremos y mandamos que aya fuerça de ley fecha e promulgada en Cortes generales, por la qual mandamos y defendemos que persona ni personas algunas eclesyasticas e seglares de qualquier orden, estado, preheminençia, grado.

<sup>1</sup> Leon : lo mandasemos.

dignidad o condiçion que sean, no sean osados por sy ni por ynterpo-  
 sytas personas, por via direta ni yndireta, syn presentaçion e expresso  
 consentimiento nuestro de ynpetrar ninguna ni alguna de las dichas  
 yglesias, e monesterios, e abadias, e priorazgos, dignidades, benefiçios  
 e capellanias que fueren de nuestro patronazgo rreal, aunque vaquen  
 por muerte, o rresynaçion, açeso o rregreso, o coadjutoria, o en otra  
 qualquier manera syn expresa liçençia nuestra, la qual conste por carta  
 patente firmada de nuestro nonbre y sellada con nuestro sello e señala-  
 da de los del nuestro Consejo de nuestra camara que para ello thenemos  
 diputados, ni sean osados de mover ni yntentar pleytos, ni questiones,  
 ni debates en corte de Roma, ni en estos nuestros rreynos, ni fuera de-  
 llos, contra las personas que por presentaçion nuestra tuvieren e pose-  
 yeren ' las dichas yglesias, e monesterios, e abadias, e prioradgos, e dig-  
 nidades, e capellanias, e benefiçios eclesyasticos que son de nuestro  
 patronadgo rreal, ni por virtud de las tales prouisiones que ynpetraren  
 sean osados de tomar ni aprehender posesyon alguna de las dichas  
 yglesias, e monesterios, e abadias, e prioradgos, e dignidades, y cape-  
 llanias, e benefiçios eclesyasticos que son del dicho nuestro patronadgo  
 rreal, ni de alguno dellos, ni constituyr ni asentar pensyones sobre  
 ellas, ni sobre alguna dellas, en poca ni en mucha cantidad, syn tener  
 de nos expressa liçençia por nuestra carta patente firmada de nuestro  
 nonbre y sellada con nuestro sello, e señalada de los del nuestro Con-  
 sejo de nuestra camara que para ello tenemos diputados, como dicho es,  
 ni sean ósados por via direta ni yndireta, publica ni secretamente, de  
 presentar, ni yntimar, ni publicar, ni afixar, ni açibtar <sup>2</sup> bulas ni rres-  
 criptos ni sentençias executoriales, comisyones o secrestos, ni otras qua-  
 lesquier prouisyones que tocaren en qualquier manera a las dichas  
 yglesias, e monesterios, e abadias, e prioradgos, e dignidades, e cape-  
 llanias e otros benefiçios eclesyasticos que son de nuestro patronadgo  
 rreal, sopena que qualquier persona o personas que contra lo en estas  
 nuestras cartas contenido fueren o pasaren en qualquier manera, por el  
 mismo fecho, si fueren legos, ayan perdido e pierdan qualesquier ofi-  
 çios publicos e rreales y otras merçedes que de nos tengan, y sus per-  
 sonas y bienes queden a la nuestra merçed; las quales dichas penas  
 mandamos sean executadas en las personas que contra ello fueren o pa-  
 saren e en sus bienes; e sy fueren eclesyasticos, por el mismo hecho  
 pierdan la naturaleza e tenporalidades que tuvieren en estos nuestros

<sup>1</sup> Impreso : pusieren.

<sup>2</sup> Leon : acébtar.

rreynos, e sean avidos por agenos y estraños dellos, y mandamos a los nuestros procuradores fiscales y a cada vno dellos que constandoles que alguna o algunas personas ovieren ydo o venido contra lo susodicho, que les pidan y demanden las dichas penas e prosigan las cavsas contra ellos ante quien y como devan hasta los feneçer y acabar, y mandamos a vos las dichas nuestras justiciás, e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, que guardeys y cunplays y executeys, e fagays guardar e cunplir y executar esta nuestra carta prematica sançion e todo lo en ella contenido, e que contra el thenor e forma della no vayays ni paseys, ni consyntays yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, y que executeys y fagays executar las dichas penas en las personas e bienes de los que contra lo en ella contenido fueren o pasaren en la manera que dicho es; y porque lo susodicho sea publico e notorio a todos, e ninguno dello pueda pretender ygnorançia, mandamos que esta nuestra carta e prematica sançion sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte; e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merçed, e de diezmill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la çiuudad de Toledo a quatro dias del mes de Agosto, año del nascimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mill e quinientos e veynte e çinco años.—Yo el Rey.—Yo Bartolome Ruiz de Castañeda, secretario de la cesarea catolica Magestad, la fiz escreuir por su mandado. *Maius cancellarius*.—*Liçençiatús* don Garcia.—Doctor Caruajal.—Registrada. *Liçençiatús* Ximenes. Horbina prochançiller.

Don Carlos, por la graçia de Dios rrey de rromanos e enperador senper augusto; doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia rreyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, condes de Bargełona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athe-

nas e de Neopatria, condes de Ruysellon y de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Avstria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc. Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro Consejo, presyentes e oydores delas nuestras avdiencias, alcaldes dela nuestra casa e corte e chançillerias, e a todos los corregidores, asyentes, alcaldes, alguaziles, merinos, e otras justiçias e juezes qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros rreynos e señorios, e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiciones aquien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades que los procuradores de Cortes de las çibdades e villas destes nuestros rreynos, que por nuestro mandado estan juntos en las Cortes que hemos mandado hazer e çelebrar en esta muy noble çibdad de Toledo este presente año de la data desta nuestra carta, nos hizieron rrelaçion por su petiçion diziendo que aviendo como ay bulas e preuilegios apostolicos de los summos pontifices pasados, conçedidas a nuestra suplicaçion e de los rreyes nuestros progenitores, por las quales confirman e apruevan la costunbre antiquissima que ay en los Obispados de Burgos e Palençia e Calahorra sobre la provisyon de los benefiçios patrimoniales de las yglesias de los dichos obispados, algunas personas naturales destes nuestros rreynos, en derogaçion de las dichas bulas e preuilegios apostolicos, e en muy grand dapno e perjuizio de nuestra preheminencia rreal <sup>1</sup>, e de los benefiçios patrimoniales de las dichas yglesias, que han seydo proveydos de los dichos benefiçios conforme a la dicha costunbre, por ser letrados y personas dotas, y con quien los parrochianos de las dichas yglesias rresçiben mucho benefiçio y doctrina en la administraçion de los santos sacramentos, se an fecho proueer por via de Roma de alguno de los dichos benefiçios patrimoniales que han vacado en las dichas yglesyas, y otros por rresynaçiones que en su fauor an fecho algunos clerigos de las dichas yglesyas que conforme ala dicha costunbre antigua avian seydo proveydos de los benefiçios que poseyan, e que so color de las dichas provisyones que asy han ynpetrado han atado <sup>2</sup> y movido pleytos a los hijos patrimoniales de las dichas yglesyas de los dichos tres obispados, e los han molestado e molestan en pleyto, asy en corte de Roma como en estos nuestros rreynos, ante los juezes apostolicos a quien nuestro muy santo Padre a su pedimiento a cometido las dichas cavsas, e nos

<sup>1</sup> Leon : preheminencia e dignidad real.

<sup>2</sup> Leon : citado.

suplicaron e pidieron por merçed pues es de proveerse <sup>1</sup> los dichos beneficios patrimoniales conforme a la dicha costunbre antiquissyma, son proveydos letrados e personas dotas quales conviene para el seruicio de las dichas yglesias, e haziendose las dichas provisyones por via de Roma se proveen en personas ydiotas <sup>2</sup>, como por yspiriençia a paresçido, mandasemos que las dichas bulas e preuilegios que han seydo conçedidos por los summos pontifiçes pasados çerca de lo susodicho, se guarden e cunplan, e que contra ellas en perjuizio de nuestra preheminençia rreal e de la dicha costunbre antiquissima y loable que se a tenido y guardado, y tiene y guarda, en los dichos tres obispados no se hagan prouisyones algunas por via de Roma de los dichos beneficios patrimoniales que vacaren en las dichas yglesias por muerte o rresinaçion, o en otra qualquier manera, en perjuizio de los hijos patrimoniales dellos, no enbargante que las personas que fueren proveydos de los dichos beneficios patrimoniales por via de Roma sean hijos patrimoniales de las dichas yglesias de los dichos tres obispados, imponiendo sobrello grandes penas contra las personas que inpetraren las semejantes prouisyones y molestaren en corte de Roma, o en estos nuestros rreynos, o fuera dellos, a los hijos patrimoniales de las dichas yglesyas de los dichos tres obispados, que conforme a la dicha costunbre antiquissima an seydo o fueren proveydos de los beneficios patrimoniales dellas o como la nuestra merçed fuese; lo qual visto e platicado por los del nuestro Consejo, e con nos consultado, por ser commo es cosa conueniente al seruicio de Dios nuestro señor <sup>3</sup> e al pro y bien comun destos nuestros rreynos e guarda e conserbaçion de los dichos priuilegios e bulas apostolicas e costunbre antiquissima lo que los dichos procuradores de las dichas Cortes nos suplicaron çerca de lo susodicho, en execuçion y cunplimiento de la ley por nos hecha en estas Cortes, que sobresto disponen, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha rrazon, por lo qual mandamos que las bulas e preuilegios apostolicos que a nuestra suplicaçion e de los rreyes nuestros progenitores han seydo conçedidas por los sumos pontifiçes passados, en que confirmaron e aprobaron la dicha costunbre antiquissima que se ha tenido e guardado en los dichos tres obispados de Burgos e Palençia e Calahorra çerca de la provisyon de los dichos beneficios patrimoniales, se guarden e cunplan en todo e por todo segun que en ellas se contiene, e sy contra ellas e contra lo contenido en esta

<sup>1</sup> Leon : pues de proveerse.

<sup>2</sup> Leon : personas yndotas.

<sup>3</sup> Leon : nuestro señor e nuestro.

nuestra carta algunas bulas o letras apostolicas vinieren e se ynpetra-  
ren, mandamos que se supliquen dellas para ante nuestro muy santo  
Padre y que se rremitan ante los del nuestro Consejo, para que vistas  
por ellos, sy fueren tales que se devan obedesçer, se obedezcan e cun-  
plan, e syno se suplique dellas ante su Santidad, e defendemos firme-  
mente que de aqui adelante persona ni personas algunas eclesyasticas  
ni seglares de qualquier orden, preheminencia, grado, dignidad o con-  
dicion que sean, no sean osados por sy ni por ynterposytas personas por  
via direta ni yndireta de ynpetrar alguno ni algunos de los dichos be-  
neficijs patrimoniales que vacasen en las dichas yglesyas de los dichos  
obispados de Burgos e Palencia e Calahorra en perjuyzio de los hijos  
patrimoniales de las dichas yglesyas que conforme ala dicha costunbre  
antigua e por sus letras e ananias <sup>1</sup> han seydo o fueren proveydos de los  
dichos beneficijs patrimoniales, no enbargante que vaquen por muerte  
o rresinacion, açesso o rregresso, o coadjutoria <sup>2</sup> o en otra qualquier ma-  
nera, ni por virtud de las tales prouisyones sean osados ellos, ni otros  
por ellos, delas yntimar ni vsar dellas, ni tomen ni aprehendan posse-  
syon de los dichos beneficijs patrimoniales, ni de alguno dellos, ni de  
çitar ni molestar sobrello en estos nuestros rreynos ni fuera dellos a los  
hijos patrimoniales de las dichas yglesyas que conforme a la dicha cos-  
tunbre han seydo o fueren proveydos de los dichos beneficijs patrimo-  
niales hasta que como dicho es, las dichas bulas e letras apostolicas sean  
vistas en el nuestro Consejo y se les dé liçencia para que vsen <sup>3</sup> dellas.  
sopena que qualquier persona o personas que contra lo contenido en las  
dichas bulas y priuilegios apostolicos e contra lo contenido en esta  
nuestra carta fueren o pasaren en qualquier manera, sy fueren legos  
por el mismo hecho ayan perdido e pierdan todos sus bienes, los cuales  
desde agora aplicamos a nuestra camara e fisco, e asy mismo ayan per-  
dido e pierdan qualesquier ofiçios publicos y rreales y otras merçedes  
que de nos tengan, para que dellos, como de vacos, podamos hazer mer-  
çed a quien nuestra merçed fuere, e su persona quede a la nuestra mer-  
çed; y si fueren eclesyasticos, por el mismo hecho ayan perdido e pier-  
dan la naturaleza e temporalidades que tuuieren en estos nuestros rrey-  
nos, e sean avidos por agenos y estraños dellos, e como a tales les sean  
secretados los frutos de otros qualesquier beneficijs que tengan en estos  
nuestros rreynos, e mandamos a los nuestros procuradores fiscales e a

<sup>1</sup> Leon : letras e ancianias.

<sup>2</sup> Impreso : coadjutorio.

<sup>3</sup> Leon : para usar.

cada vno de ellos que constandoles que alguna o algunas personas ovieren ydo o venido contra lo susodicho, que les pidan y demanden las dichas penas, e persygan las causas contra ellos ante quien y como devan fasta los fenescer y acabar; y mandamos a vos las dichas nuestras justicias, e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiciones, que guardeys y cunplays y executeys, e hagays guardar y cunplir y executar esta nuestra carta e todo lo en ella contenido, e que contra el tenor e forma dello no vayays ni paseys, ni consyntays yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, e que executeys e fagays executar las dichas penas en las personas e bienes de los que contra lo enello contenido fueren o pasaren en la manera que dicha es; e porque lo susodicho sea publico e notorio a todos, e ninguno dello pueda pretender ygnorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente; e los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Toledo a quatro dias del mes de Agosto, año del nascimiento de nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quinientos e veynte e cinco años. — Yo el Rey. — Yo Bartolome Ruyz de Castañeda, secretario de la cesarea catolica Magestad, la fiz screuir por su mandado. — *Maius cancellarius*. — *Licençiatus* don García. — Doctor Caruajal, registrada. — *Licençiatus* Ximenez. — Horbina prochançiller.

54.—Otrosy: dezimos que a causa de no poder apelar de los alcaldes de la hermandad syno para ante los alcaldes de la corte, se sigue que se hazen muchas syn justicias, e por ser los pleytos sobre poca cantidad, y por la mayor parte entre personas pobres no pueden seguirse, y asy los dichos alcaldes tienen muy larga licençia de hazer su voluntad, e administran justicia †; a vuestra Magestad suplicamos mande que de los dichos alcaldes de la hermandad pueda aver apelacion fasta en cantidad de seys mill maravedis, como se apella de los juezes ordinarios para el

† Leon: voluntal ó no administrar justicia.

regimiento de qualquier çibdad o villa, y en mayor cantidad que se pueda apelar para las chançilleries.

A esto vos rrespondemos que por aliviar nuestros subditos e naturales nos plaze e queremos que de aqui adelante en las causas pecuniarias de seys mill maravedis, e dende abaxo, avnque se apliquen a nuestra camara e fisco, las apelaciones de los alcaldes de la hermandad nueva vayan ante los nuestros corregidores de aquel partido, e sy cayere fuera de su juridiccion, las dichas apelaciones vayan ante nuestro corregidor o alcalde mayor del adelantamiento mas çercano del lugar donde fue juzgado el delinquento, e que la sentençia quel dicho corregidor ' o alcalde del adelantamiento diere, en el dicho grado se execute, syn que della pueda aver ni aya apellaçion; e en las causas pecuniarias de mayor cantidad de los dichos seys mill maravedis, mandamos que las dichas apelaciones han de yr e vayan a nuestras avdiençias e chançilleries, y en lo demas se guarde la prematica que çerca dello dispone, como hasta aqui se a guardado.

55.—Iten : porque en las Cortes passadas vuestra Magestad mandó proueer conforme alas leyes e prematicas destes sus rreynos que las residencias se tomen por pesquisidores e estos se proueen por tan largo tienpo como sy fuesen corregidores, a vuestra Magestad suplicamos mande que el termino de los dichos pesquisidores sea breve e no puedan pasar de tres meses, porque las çibdades tienen nesçesidad de corregidores que sean caualleros, conforme a las dichas leyes, e del largo término de la prouision de los dichos pesquisidores se les sigue mucho daño e a vuestra Magestad desseruiçio.

A esto vos rrespondemos que nuestra merçed e voluntad es que los del nuestro Consejo con toda diligencia tengan advertençia a lo que nos suplicays, e les mandamos que lo provean como mas convenga al bien destes nuestros rreynos.

56.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande proueer que no se lleuen executores, espeçialmente con vara, por estos rreynos, por evitar los cohechos e syn justicias que hazen, pues por la justicia ordinaria se pueden hazer qualesquier execuciones syn costa de los pueblos; y quando en la dicha justicia oviere alguna negligencia, porque convenga enbiar los tales executores, que en tal caso se enbien a costa de las justicias <sup>1</sup>.

A esto vos rrespondemos que nos plaze e tenemos por bien que las

<sup>1</sup> Leon : nuestro corregidor.

<sup>2</sup> Leon : las dichas justicias.

execuciones que se ovieren de hazer se cometan a los corregidores e justicias ordinarias <sup>1</sup> en sus lugares e jurisdicciones, contra los quales, sy fueren negligentes, mandamos que vaya executor a su costa para que hagan lo que ellos devieran hazer.

57.—Iten : porque algunos mercaderes defraudan las prematicas que disponen que no se puedan pesar lanas ni mercaderias en grueso, syno con arroba de veynte e çinço libras, e conpran e venden por libras, syn hazer mençion de arroba, a vuestra Magestad suplicamos mande que ninguna mercaderia se pueda vender ni conprar en grueso ni pesar syno con arrobas de veynte e çinco libras, e no por libras como se haze, e mande alas justicias que en los transgresores executen la pena de la dicha prematica.

A esto vos rrespondemos que se guarde e cunpla la prematica destos rreynos que sobre esto dispone, e se executen las penas en ella contenidas en las personas e bienes de los que contra ella fueren e pasaren.

58.—Iten : que vuestra Magestad mande executar la prematica rreal que dispone que los de Egipto no anden por el rreyno, so las penas en ella contenidas, no enbargante qualesquier çedulas e facultades de vuestra Magestad que para ello tengan, y que de aqui adelante no se den las tales çedulas, porque roban los campos e destruyen las heredades, e matan e hieren a quien se lo defiende, e en los poblados hurtan e engañan a los que con ellos tratan, e no tienen otra manera de bivienda, e con la dicha execucion se escusarian otros muchos dapnos e ynconvinientes que de la conseruacion <sup>2</sup> de los dichos egiçianos se syguen en estos rreynos.

A esto vos rrespondemos que no sabemos que contra la dicha prematica se aya dado prouisyon ni çedula, ni la mandaremos dar de aqui adelante, e sy alguna paresçiere, mandamos que sea obedescida y no cunplida, y syn enbargo dellas se guarde la dicha prematica como en ella se contiene.

59.—Iten : notificamos a vuestra Magestad que despues que se hizo la yguala de las vezindades destos rreynos muchos lugares de señorios se han acrezentado en vezindad, e las çibdades e villas e lugares del patrimonio rreal se han disminuydo a causa de las libertades que los dichos lugares de señorío tienen ; suplicamos a vuestra Magestad mande ygualar las dichas vezindades destos sus rreynos conforme a la prouisyon que se dio ala çibdad de Seuilla, por virtud de la qual se yguala-

<sup>1</sup> Impreso : justicias ordinarios.

<sup>2</sup> Leon : conuersacion.

ron las vezindades en ella e en su provincia e arzobispado, e que conforme a las dichas yguales se rreparta el servicio que agora se otorga, porque segun se a rrepartido los años pasados los vasallos de vuestra Magestad pagan diez tanto que los de señorío <sup>1</sup>.

A esto vos rrespondemos que nos plaze e tenemos por bien que se haga lo que nos suplicays por el bien destos nuestros rreynos e alivio de los naturales dellos, e en la execucion dello lo mandaremos luego proveer como convenga.

60.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande que no se den juezes de rrentas, syn embargo de qualesquier çedulas e prouisyones rreales que en contrario se ayan dado e dieren, e que mande a sus contadores mayores que no las arrienden con condiçion que se les den a los arrendadores juezes de commisyon, e que las prouisyones de mayor quantya se otorguen para las chançilleries e los otros juezes ordinarios, porque se hazen muy grandes extorsyones a los vasallos de vuestra Magestad por los dichos juezes de commisyon e arrendadores, e muchas apelaciones se dexan de seguir por escusar las costas que se harian syguiendelas ante contadores.

A esto vos rrespondemos que en las Cortes pasadas se platicó e proueyó en esto, y despues acá, en los arrendamientos que se an hecho, no se a puesto condiçion para que se den juezes, ni de aqui adelante se porrán, e si algunos se an dado an sydo en cunplimiento de las condiçiones que antes de las Cortes estavan otorgadas; pero mandamos a todas las nuestras justicias de nuestros rreynos e señorios, a cada vno en su juridiçion, a los quales por esta nuestra ley cometemos todas las dichas cavsas y negoçios, que tengan mucho cuydado y diligencia de las expedir y determinar bien y sumariamente con el fauor que justamente se les pudiere dar, con aperçebimiento que les hazemos, que paresçiendo por testimonio auer seydo o ser ellos negligentes, nuestros contadores enbiarán, a costa delas dichas justicias que fueren negligentes, personas que hagan cunplimiento de justicia a las partes y en los casos que segund las leyes del quaderno se devieren proveer juezes, mandamos que los nuestros contadores nonbren para ello el corregidor o juez de rresidencia mas çercano de la çibdad o villa o lugar o parte donde las dichas alcaualas se ovieren de pedir e cobrar, e no a otra persona alguna, con el salario que justo e rrazonable sea, auiendo consyderacion al salario que lleuaren con el ofiçio de justicia que tuvieren; y en lo que toca a las

<sup>1</sup> Leon : señorios.

salinas, y seruicio, y montadgo, y almoxarifazgo e sedas del rreyno de Granada, mandamos que los nuestros contadores lo prouean con la menos vexaçion que ser pueda de nuestros subditos y naturales; y en lo de las apelaciones mandamos que de seys mill maravedis arriba hasta en quinze mill maravedis <sup>1</sup> vayan ante los nuestros notarios que rresidan en las nuestras avdiencias e chancillerias, y en lo demas se guarde la ley del quaderno que sobre esto habla.

61.—Iten suplicamos a vuestra Magestad, porque <sup>2</sup> los juezes de terminos e escriuanos que traen, hazen muchos agravios e cohechos con esperar que no han de hazer rresidencia, que vuestra Magestad mande que fenescido el tiempo <sup>3</sup> de sus commisyones hagan rresidencia, como lo hazen los corregidores e sus ofiçiales en estos rreynos, e que den fianças para ello.

A esto vos rrespondemos que por thener alguna dificultad mandaremos a los del nuestro Consejo que platiquen sobre ello e lo prouean como mas convenga al bien destos nuestros rreynos.

62.—Iten : a vuestra Magestad suplicamos que porque los salarios que han de aver los rregidores, veynte e quattros, jurados, por cada vn dia de los que se ocuparen fuera de sus çibdades e villas en negoçiar por ellas o en procuraçiones de Cortes, estan tasados por prematica, e por muy antigua <sup>4</sup>, los dichos salarios son muy poco para sufrir los gastos e costas que de presente se fazen por los caminos y en soliçitar los dichos negoçios, que vuestra Magestad mande crescer los dichos salarios con moderaçion, por manera que las dichas çibdades e villas hallen quien soliçite sus negoçios sin perder de sus faziendas, porque de no estar hecha la dicha moderaçion se a seguido que se ganan facultades de vuestra Magestad para que se moderen por el rregimiento de las dichas çibdades e villas, e como toca a parientes e amigos e vezinos, syenpre se dan salarios eçesiuos, e asy se gastan los proprios como no deven, e faltan para gastar en las nesçesidades que se ofresçen a las dichas çibdades.

A esto vos rrespondemos que por ser cosa nueva mandaremos a los del nuestro Consejo que platiquen sobrello e lo ordenen como mas convenga.

63.—Iten : porque algunas vezes se quieren platicar e conferir entre

<sup>1</sup> Leon omite : hasta en quinze mil maravedis.

<sup>2</sup> Leon : que porque.

<sup>3</sup> Leon : el término.

<sup>4</sup> Leon : e por ser muy antigua.

los veynte e quatro, cosas que convienen al seruicio de vuestra Magestad, asy sobre sy se pedirá rresydençia o prorrogacion para las justiciãs, como sobre los derechos que llevan demasiados, e otros cohechos e syn justiciãs que hazen, e por estar la justiciã delante no se osa platicar en ello, que vuestra Magestad mande que cada e quando que oviere nesçesydad de platicar en lo susodicho la justiciã entretanto salga del dicho cabildo, pues principalmente les toca, e se guarde con ellos el capitulo de la prematica, como se guarda con las otras personas del dicho cabildo, e a otra qualquier persona a quien tocare lo susodicho.

A esto vos rrespondemos que se guarden las leyes del rreyno que cerca desto disponen.

64.—Iten : porque el capitulo de corregidores que dispone que syendo condepnado de rresydençia <sup>1</sup> hasta en quantia de tres mill maravedis se execute la sentençia, aunque della se ynterponga apelacion, suplicamos a vuestra Magestad mande quel dicho capitulo se guarde, no enbargante la carta acordada que se da a los que hazen rresydençias, porque, avnque la dicha condenaçion no sea por barateria, el dicho capitulo es muy justo e rrazonable, e por tan poca cantidad no avrá quien syga las tales apelaciones en el Consejo <sup>2</sup> por no gastar mucho mas que vale lo principal.

A esto vos rrespondemos que está bien proueydo e nuestra merçed e voluntad es que se guarde el capitulo commo en él se contiene.

65.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad pida a nuestro muy santo Padre que de los obispados que son ymmediatos a él puedan yr las apelaciones ante los Arçobispos mas çercanos, porque como en Roma no se pueden seguir syno a muy grand costa, pierdense muchos pleytos por no yrlos a fenesçer ante su Santidad.

A esto vos rrespondemos que mandaremos escreuir a nuestro muy santo Padre para que syn perjuyzio de las tales yglesyas e de sus perlados se dé alguna buena orden en ello.

66.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad mande guardar a los monteros de Espinosa sus preuilegios, mandandoles admitir en la vela y guarda de la camara rreal de vuestra Magestad, segund e como se a guardado por los rreyes pasados, de gloriosa memoria.

A esto vos rrespondemos que se guarde lo que en esto se rrespondió en las Cortes de Valladolid.

67.—Otrosy : hazemos saber a vuestra Magestad que en estos rrey-

<sup>1</sup> Leon : condenados en residencia.

<sup>2</sup> Impreso : concejo.

nos ay muchas personas esentas de alcauala, e al tienpo que les fue dada la dicha esençon no fue syno para que solamente gozasen de lo que vendiesen de su patrimonio, e agora las tales personas no contentos de gozar de lo que venden de su patrimonio, arriendan muchas rrentas de yglesias e de otras personas, de pan e vino, e toman muchos paños e mercaderias fiadas, porque son muchos dellos mercaderes, y toman muchos dineros de otras personas a ganancia, de lo qual los pueblos donde biben rresçiben mucho agrauio e dapño, porque como cada dia multiplican e son personas de mucho trato e cabdal, a cavsya de tomar las dichas rrentas e dineros agenos, que en muchos pueblos do biven todo el trato está en ellos, y los que quedan pagan toda el alcauala, y muchos pueblos, por bivar en ellos personas desta calidad, no se encabeçan, y muchos señores no los quieren consentir en sus tierras syno se allanan a pagar alcauala, por ver el grand dapño e quiebra que sus rrentas rresçiben, de lo qual viene grand perjuizio a vuestras rrentas rreales y a los pueblos encabeçados, suplicamos a vuestra Magestad mande que las personas asy esentas paguen el alcauala de todas las mercaderias en que trataren, que no fueren de su patrimonio, y de todo lo que asy arrendaren y tomaren fiado, y mande, so grandes penas<sup>1</sup>, que no tomen dinero ageno de ninguna persona, ni ninguna persona se lo dé, so pena de aver perdido su esençon, e la persona que diere el tal dinero lo aya perdido, e se contenten en ser tan esentos en sus tratos como sy fuesen eclesyasticos, en lo qual, syno se rremedia, vuestras rrentas rresçibiran gran daño e quiebra, e los pueblos donde biven lo mismo.

A esto vos rrespondemos que las esençiones de las personas contenidas en vuestra petiçon no se an de entender ni entienden syno para aquello que vendieren o compraren de su patrimonio, o para nesçesidades de sus personas y casas; pero todo aquello que tractaren o contractaren demas e allende, agora sea suyo o prestado, sean y son obligados a pagar alcauala, y asy mandamos que se guarde y cunpla de aqui adelante.

68.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad que porque en Castilla se labra mucho azauache falso, e se labra e vende syn que lo conozcan los que lo conpran, vuestra Magestad mande que ninguno lo pueda vender syno fuere azabache fino, excepto en cañutos e haballa, porque no se puede labrar en azabache fino.

A esto vos rrespondemos que mandaremos dar nuestras cartas e pro-

<sup>1</sup> Leon : graves penas.

uisyones para nuestros corregidores de los partidos donde el dicho azabache se labra, para que no consientan que en la labor dello se haga falsedad ninguna.

69.—Iten : suplicamos a vuestra Magestad que mande cunplir lo que se pidió en las Cortes pasadas sobre lo de los pesquisidores, porque por yspiriençia se vee hazer grandes estorsyones en estos rreynos a çavsa de darse sobre cosas muy livianas y de poca ynportançia, suplicamos a vuestra Magestad mande efetuar la orden que en ello en las Cortes pasadas se dió.

A esto vos rrespondemos que mandaremos cunplir y executar lo que por nos fue conçedido al rreyno en las Cortes de Valladolid çerca desto.

70.—Iten : porque algunas personas se tienen por agraviados delos contadores de cuentas, suplicamos a vuestra Magestad, sy algunas que-xas oviere dellos, se diputen dos del Consejo que los desagravien como está proveydo para los contadores mayores.

A esto vos rrespondemos que la ley treynta e ocho por nos hecha en las Cortes de Valladolid, que dispone que a pedimiento de las çibdades e villas e lugares de nuestros rreynos, quando nos paresçiere que conviene, mandaremos que se junten dos del nuestro Consejo con los nuestros contadores mayores, se guarde y entienda con nuestros contadores mayores de cuentas, a suplicacion de las çibdades e villas e lugares encabeçados.

71.—Iten : hazemos saber a vuestra Magestad que las cartas e prouisyones que por vuestra Magestad han seydo dadas para que los montes y pinares que ay se conseruen y no se saquen de quajo, e se pongan e planten montes e pinares e arboles de nuevo, y que las çibdades y villas y lugares destos rreynos hagan las ordenanças que sobrello les paresçiere que conuenga de se hazer para que los dichos montes y pinares antiguos, e los que de nuevo se pusyeren, se conseruen y no se corten ni talen, ni persona ni personas algunas no sean osados de las cortar ni talar, ni sacar de quajo, so las penas que a ellos bien visto fuere, no se a guardado ni cunplido, antes contra el thenor y forma de lo en ellas contenido los dichos montes y pinares antiguos se talan y destruyen, y los corregidores de las çibdades e villas destos rreynos no han tenido la diligençia que son obligados, para quelos dichos montes antiguos se conseruen, ni para poner otros de nuevo commo por las dichas prouisiones se les mandó, y porque desto viene muy grand dapño y perjuyzio a estos rreynos y a los subditos y naturales dellos, suplicamos a vuestra Magestad lo mande proueer y rremediar de manera que lo con-

tenido en las dichas cartas se cunpla y execute, imponiendo sobrello mayores penas a los dichos corregidores.

A esto vos rrespondemos que nuestra merçed y voluntad es que se guarden y cunplan las cartas e prouisiones que sobre esto hemos mandado dar, e mandamos que se den nuestras cartas para todos los corregidores o juezes de rresydençia de las çibdades y villas y lugares destos nuestros rreynos e señorios, que luego con toda diligenciã entiendan en que se haga e cunpla y execute lo que por las dichas nuestras cartas tenemos mandado e proueydo que se haga y cunpla çerca de lo susodicho, syn çeder dello en cosa alguna, so pena que por el mismo hecho e syn otra sentençia ni declaraçion alguna, el corregidor o juez de rresydençia que en esto fuere negligente pierda e aya perdido la terçia parte del salario que con el dicho su ofiçio ha de auer, lo qual aplicamos para nuestra camara e fisco, e mandamos al presidente e a los del nuestro Consejo que en las cartas de rresydençia que dieren de aqui adelante pongan por capitulo que esto se haga y cunpla asy, e que la persona que tomare la rresidençia a los dichos corregidores los condepne en la dicha pena, auiendo en ella yncurrido, e la executen en sus personas e bienes, e mandamos al presidente e los del nuestro Consejo que diputen quatro personas, quales a ellos paresçiere que convengan, para que cada vno dellos ande por el partido que le fuere señalado rrequiriendo a los corregidores que caben <sup>1</sup> en él que con toda diligenciã cunplan y hagan lo que por las dichas nuestras cartas les hemos mandado hazer y cunplir çerca de lo susodicho; e sy negligenciã alguna oviere, lo escriban e hagan saber a los del nuestro Consejo para que lo prouean de manera que lo contenido en esta ley aya cunplido efeto.

Iten: por quanto a suplicaçion de los procuradores de las Cortes que tovimos y çelebramos en la villa de Valladolid el año pasado de mill e quinientos e veynte e tres años, dimos liçençia y facultad para que en estos nuestros rreynos cada vno pueda traer vna espada en çierta forma, y despues por los del nuestro Consejo se declaró que asy mismo pudiesen traer puñal con la dicha espada, segund se contiene en la dicha ley e declaraçion de los del nuestro Consejo, y agora por algunos de los procuradores de las dichas Cortes que mandamos hazer e çelebrar en esta dicha çibdad de Toledo, nos ha seydo fecha rrelaçion que algunas de las dichas nuestras justiçias, syn embargo de la dicha ley, toman las dichas armas a los que las traen, y llevan muchos cohechos, asy por

<sup>1</sup> Impreso: saben.

dexallas traer de noche y en lugares vedados, como por bolvelles las que los toman; por ende, queriendo rremediar en todo ello, mandamos a todas e qualesquier nuestras justiçias que guarden la dicha ley y declaraçion, sopena que las armas que contra el thenor y forma della toman las buelvan y rrestituyan a sus dueños con el quatro tanto para nuestra camara e fisco; e porque somos ynformados que despues de la promulgaçion de la dicha ley e declaraçion, a cavsa de traer de noche las dichas armas, muchas personas rrebuelven rruydos e quistiones, e se cometen delitos e subçeden otros ynconvinientes, quiriendo evitar los daños que de se traer las dichas armas de noche se syguen, declaramos y mandamos que persona alguna no pueda traer ni trayga las dichas armas de noche despues de tañida la campana de queda en ningun lugar que sea, la qual se taña despues de dadas las diez horas <sup>1</sup> de la noche, e que sy despues de tañida la dicha campana ala dicha hora, persona alguna truxiere las dichas armas, las aya perdido e pierda, y las nuestras justiçias se las quiten, eçebto sy la tal persona o personas llevaren hacha ençendida; e mandamos a los corregidores e alcaldes e otras justiçias destes nuestros rreynos e señorios, que rron den de noche y tengan espeçial cuydado para que no se hagan delitos ni eçesos en los lugares do tuvieren los dichos ofiçios, e mandamos a los del nuestro Consejo, presy dentes e oydores delas nuestras avdiençias, e a otras qualesquier nuestras justiçias, que hagan guardar e cunplir esta nuestra ley segund y como de suso se contiene.

Otrosy : porque por algunos de los dichos procuradores de las dichas Cortes nos fue fecha rrelaçion que a cavsa que en muchas çibdades e villas destes nuestros rreynos los veyntequatro e los rregidores y escriuanos de conçejo e del crimen, e escriuanos del numero, y otros ofiçiales del dicho conçejo salen por fiadores de los nuestros asystentes, gouernadores y corregidores, e alcaldes e alguaziles, y de otros nuestros juezes, las dichas justiçias, por complazer a los dichos sus fiadores, hazen, asy por ellos como por sus debdos e amigos, muchas cosas fuera de rrazon y justiçia, y despues, al tienpo de la rresydencia, los agraviados, por themor de los dichos rregidores y escriuanos, no piden ni syguen su justiçia, y porque lo susodicho es en deseruiçio de Dios y nuestro, y en daño de nuestros subditos e vasallos, por esta nuestra ley proybimos y defendemos que agora ni de aqui adelante ningund veynte e quatro ni rregidor, ni escriuano del conçejo ni del crimen ni del nu-

<sup>1</sup> Leon : a la dicha hora.

mero, ni el mayordomo de la çibdad, ni otro ofiçial del conçejo sea osado de salir ni salga por fiador de ningund asyistente, ni governador, ni corregidor, ni alcalde, ni alguazil, ni de otro ofiçial ni ministro de la nuestra justiçia, sopena de privaçion de sus ofiços, y a los dichos asyistentes, corregidores e alcaldes e juezes que no den por sus fiadores a los dichos rregidores, ni escriuanos, ni ofiçiales del conçejo, sopena que sy lo contrario hizieren pierdan los dichos ofiços, y por el mismo hecho sean ynabiles para que de ay adelante no puedan thener otros algunos.

Iten: porque por algunos de los dichos procuradores nos fue hecho saber que estando proybido y mandado por leyes de nuestros rreynos e por cartas e prouisiones de los Reyes Catholicos nuestros señores que son en gloria, y nuestras, que juezes eclesiasticos de nuestros rreynos ni sus ofiçiales no puedan prender persona alguna lega, ni hazer execuçion en ellos ni en sus bienes, ni criar fiscales para ello, syno que quando lo ovieren de hazer ynvoquen el avxilio de nuestro braço rreal para que las nuestras justiçias los prendan, syn embargo de lo susodicho los dichos juezes eclesiasticos y sus ofiçiales prenden a los dichos legos e les hazen las dichas execuçiones, en lo qual, demas de ser contra derecho e leyes de nuestros rreynos, nuestros subditos e vasallos rreçiben mucha molestia e dapño, e es en daño e perjuyzio de nuestra juridicìon rreal; por ende, ordenamos e mandamos que çerca desto se guarden las leyes del ordenamiento del señor rrey don Juan, nuestro visahuelo, e la ley fecha en Madrigal por el Rey e Reyna catholicos nuestros señores e ahuelos, que sobre este caso hablan, e las otras leyes de nuestros rreynos que sobre ello disponen, e para que aquellas ayan mejor y mas cunplido efeto, mandamos a qualesquier fiscales e alguaziles y executores que agora son o seran de qualesquier perlados e juezes eclesyasticos destes nuestros rreynos e señorios, que ninguno dellos sea osado de prender ni prendan a ninguna persona lega, ni hagan execuçion en ellos ni en sus bienes por ninguna cavsya que sea, y a qualesquier escriuanos y notarios que no firmen ni sygnen, ni den mandamiento ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante a ello, saluo que quando los dichos juezes eclesyasticos quisieren hazer las tales prisyoness y execuçiones, pidan e demanden avxilio de nuestro braço rreal alas dichas nuestras justiçias seglares, los quales se lo ynpartan quando con derecho devan; lo qual todo mandamos a los dichos prouisores e vicarios e juezes eclesyasticos que guarden y cunplan segund e commo en esta nuestra ley se contiene, sopena de perder la naturaleza

e temporalidades que tienen en estos nuestros reynos, e de ser avidos por agenos y estraños dellos, y a los dichos fiscales y alguaziles, y otros executores y escriuanos e notarios, cada vno dellos que lo contrario hizieren, que por el mismo hecho le sean confiscados todos sus bienes para nuestra camara e fisco e sea desterrado perpetuamente destos nuestros reynos e señorios, y damos liçençia y facultad e mandamos alas nuestras justicias, y a qualesquier nuestros subditos e naturales, que no consyentan ni den lugar a los dichos fiscales y executores que hagan lo susodicho, antes sy menester fuere se lo rresystan; y mandamos que lo susodicho aya lugar syn embargo de qualquier costumbre que se alegue, sy la a avido, porque aquella ha seydo syn nuestra çiençia<sup>1</sup> y paciçençia.

Por quanto vos mandamos a todos e a cada vno de vos, segund dicho es, que veays las rrespuestas que por nos alas dichas petiçiones e capitulos fueron dadas, que de suso van encorporadas, e las guardays e cunplays y executeys, e fagays guardar e cunplir y executar en todo e por todo, segund e commo de suso se contiene, commo nuestras leyes e pre-maticas sançiones por nos fechas y promulgadas en Cortes, y contra el thenor y forma dellas, ni de cosa alguna dellas, no vayays ni paseys, ni consyntays yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en que caen y encurren las personas que pasan e quebrantan cartas e mandamientos de sus rreyes e señores naturales, e so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno de vos que lo contrario hiziere; y porque lo susodicho sea publico y notorio, mandamos que este nuestro quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra Corte, porque venga a notiçia de todos e ninguno dello pueda pretender ygnorançia, lo qual todo queremos y mandamos que se guarde y cunpla y execute en nuestra Corte pasados quinze dias, e fuera della pasados quarenta dias despues de la publicaçion. Dada en la muy noble çibdad de Toledo a quatro dias del mes de Agosto, año del nascimiento de nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quinientos e veynte e çinco años.—Yo el rrey.—Yo Antonio de Villegas, secretario de sus çesarea e catolicas Magestades, la fize escreuir por su mandado.—*Cançellarius. Liçençiatius* don Garcia.—Doctor Caruajal.—Horbyna por chançiller.

En la çibdad de Toledo, a syete dias del mes de Agosto de mill e quinientos e veynte e çinco años, en presençia de mi, Antonio de Villegas,

<sup>1</sup> Leon : licencia.

secretario de sus Magestades, e de nos Francisco de Salmeron, secretario del Consejo de sus Magestades, e Luys Delgadillo, escriuano de Cortes de sus Magestades, estando presentes en la plaça de Çocodover de la dicha çibdad, çerca de los cambios della, los señores liçençiadados Hernand Gomez de Herrera, alcalde de la casa e Corte de sus Magestades, e don Martin de Cordova e de Velasco, corregidor de la dicha çibdad de Toledo, y el liçençiado Luys Ponçe, alcalde mayor della, e algunos alguaziles de la corte de sus Magestades, e otra mucha gente, se pregonaron estas leyes e hordenanças con tronpetas e atabales, las quales pregonaron Sancho Navarro, rrey de armas de su Magestad, e Alcoçer, pregonero.—Francisco de Salmeron.

---